



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 2129

Bogotá, D. C., lunes, 10 de noviembre de 2025

EDICIÓN DE 37 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

**INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA
PRIMER DEBATE CÁMARA PROYECTO
DE LEY NÚMERO 261 DE 2024 SENADO
421 DE 2025 CÁMARA**

*por medio de la cual se disponen instrumentos
para garantizar una cadena productiva de ganado
sostenible y libre de deforestación y se dictan otras
disposiciones.*

(Ganadería Sostenible Libre de Deforestación)".

Bogotá, D. C., 4 de noviembre de 2025.

Señor

ERICK ADRIÁN VELAZCO BURBANO

Presidente

Comisión Quinta

Cámara de Representantes

Ciudad

**Asunto: Informe de Ponencia para Primer
Debate Cámara Proyecto de Ley número 261 de
2024 Senado 421 de 2025 Cámara, por medio de
la cual se disponen instrumentos para garantizar
una cadena Productiva de ganado sostenible y libre
de deforestación y se dictan otras disposiciones
(Ganadería sostenible libre de deforestación).**

Respetado Presidente:

Atendiendo la designación que la Mesa Directiva
de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de
la Cámara de Representantes. y de conformidad con
lo dispuesto en la Constitución Política y en la Ley
5ª de 1992, me permito rendir **Informe de Ponencia
Positiva para Primer Debate en la Cámara de
Representantes del Proyecto de Ley número 261
de 2024 Senado 421 de 2025 Cámara, por medio
de la cual se disponen instrumentos para garantizar
una cadena productiva de ganado sostenible y libre**

de deforestación y se dictan otras disposiciones"
(Ganadería Sostenible Libre de Deforestación).

Cordial saludo,

Julia Miranda
JULIA MIRANDA LONDOÑO

**Representante a la Cámara por Bogotá
Nuevo Liberalismo**

**INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA
PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY
NÚMERO 261 DE 2024 SENADO, 421 DE 2025
CÁMARA**

*por medio de la cual se disponen instrumentos
para garantizar una cadena productiva de ganado
sostenible y libre de deforestación y se dictan otras
disposiciones (Ganadería Sostenible Libre de
Deforestación)*

I. INTRODUCCIÓN

Teniendo en cuenta el diagnóstico de la
deforestación que tiene como causa prácticas
ganaderas insostenibles, la evaluación de los sistemas
actuales, las experiencias internacionales y el marco
normativo e institucional, este proyecto de ley busca
dar los primeros pasos para incorporar criterios
ambientales a los sistemas de trazabilidad animal,
con la finalidad de convertirlos en instrumentos
para luchar contra la deforestación. Por tanto, este
proyecto se propone disponer instrumentos para la
trazabilidad de la cadena de ganado que garanticen
una producción libre de deforestación y fomentar
una ganadería sostenible que contribuya con el
cuidado del ambiente.

Para la consecución de estos objetivos, el
proyecto, en primera instancia, determina que el

Sistema Nacional de Identificación e Información de Ganado Bovino (Sinigan), el Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal (Sniita), el Sistema de Información para Guías de Movilización de Animales (Sigma) y los demás sistemas de información con que cuenta el sector de Agricultura y Desarrollo Rural, particularmente aquellos que contienen información de interés de la cadena de producción asociada al ganado bovino, tendrán entre sus objetivos servir como instrumentos para la lucha contra la deforestación. Para tal fin, este proyecto de ley reforma el artículo 6° de la Ley 1659 de 2013, el cual especifica las funciones de la Comisión Nacional del Sistema Nacional de Información, Identificación y Trazabilidad Animal. Además de las funciones definidas por la Ley 1659 de 2013, este proyecto busca que esta Comisión también se encargue de diseñar, poner en marcha y hacer seguimiento a un plan de acción para la integración e interoperabilidad de los sistemas de información que se propone ordenar. Así mismo, esta instancia también tendrá la función de analizar de manera permanente la incidencia que la cadena de producción de carne tiene en la deforestación y diseñar las medidas que sean necesarias para prevenir y corregir esta situación. A fin de cumplir con estas nuevas funciones, el proyecto de ley busca modificar la composición de la mencionada Comisión, agregando al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como miembro con voz y voto.

Para tales efectos, este proyecto de ley exhorta al Gobierno nacional y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a ajustar y/o modificar los procedimientos de recolección de la información, con el fin de que estos puedan ser interoperables con el Sistema de Monitoreo de Bosques y Carbono y el Registro Nacional de Áreas Deforestadas. Así mismo, se especifica que la información será de acceso libre, abierto y transparente, especialmente para las entidades administrativas y judiciales que cuenten con funciones y competencias legales en materia de lucha contra la deforestación.

Además del mandato de interoperabilidad entre los sistemas de trazabilidad animal actuales (SINIGAN, SNITA y SIGMA) con el Sistema de Monitoreo de Bosques y Carbono, este proyecto también define que el Catastro Multipropósito, el Sistema Nacional Catastral y el Registro de la Propiedad Inmueble tendrán, dentro de sus objetivos, suministrar información que permita avanzar en la lucha contra la deforestación y que deben ser interoperables. El funcionamiento de la interoperabilidad de estos sistemas, si bien tendría un alcance nacional, debe priorizarse en las áreas identificadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el IDEAM, como Núcleos de Alta Deforestación (NAD) y

las áreas incluidas en el Registro Nacional de Zonas Deforestadas.

Por otro lado, este proyecto de ley busca promover y fomentar acuerdos que ya vienen siendo impulsados por la sociedad civil, como Acuerdos Cero Deforestación de la cadena productiva de carne y otros productos asociados a la ganadería. A partir de esta experiencia, el Ministerio de Ambiente deberá diseñar e implementar programas de fortalecimiento de los proveedores que hacen parte de la cadena, para exigir productos libres de deforestación.

Este proyecto de ley, además de plantear el mandato de la interoperabilidad de los sistemas de trazabilidad animal con Sistema de Monitoreo de Bosques y Carbono y el Registro Nacional de Áreas Deforestadas y los sistemas referentes al catastro y registro de propiedad inmueble, también propone otorgar facultades a las entidades para emplear esta interoperabilidad como instrumento para la lucha contra la deforestación. Por tanto, este proyecto señala que el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) deberá constituir Zonas de Alta Vigilancia de la actividad ganadera en aquellas áreas definidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como Núcleos Activos de Deforestación, con base en el Sistema de Monitoreo de Bosques y Carbono administrado por el IDEAM. Así mismo, señala que la constitución de estas áreas otorga facultades a las autoridades administrativas para diseñar y poner en marcha medidas especiales de control, tales como delimitación y caracterización detallada para el registro de los predios pecuarios, instalación de Dispositivos de Identificación Nacional (DIN) individuales en los semovientes bovinos, movilización, registro y control de inventarios de ganado. El diseño y puesta en marcha de estas medidas será planeado de manera intersectorial en la Comisión Nacional del Sistema Nacional de Información, Identificación y Trazabilidad Animal.

Así mismo, este proyecto de ley busca generar debida diligencia y buenas prácticas en el sector real. Para esto, las plantas de beneficio de autoconsumo, las plantas de beneficio nacional, las plantas de transformación y desposte, o cualquier otro centro encargado de la conversión del ganado deberán poner en marcha políticas de debida diligencia y buenas prácticas que garanticen proveedurías libres de deforestación, para aquellos animales que procedan de predios ubicados en zonas de alta deforestación. Para lo anterior, tendrán dos años contados a partir de la entrada en vigencia de la ley. Con el fin de acreditar el cumplimiento de esta obligación legal, deberán custodiar y poner a disposición de las autoridades administrativas la información que dé cuenta de la trazabilidad del ganado bovino. Para el cumplimiento de lo anterior,

el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) expedirá, dentro de los seis meses posteriores a la promulgación de la ley, los términos de referencia para la elaboración de políticas de debida diligencia y buenas prácticas que garanticen proveedurías libres de deforestación.

Otra herramienta que dispone este proyecto de ley para garantizar una ganadería libre de deforestación es que se eleva a rango legal el Sello Ambiental Colombiano y la norma técnica que lo avala (NTC 6550 de 2021). Este sello que está en proceso de implementación se adaptará para vincular las disposiciones de la ley, con particular énfasis en la interoperabilidad de los diferentes sistemas de información como los sistemas de trazabilidad animal con que cuenta el sector de Agricultura y Desarrollo Rural, el Sistema de Información y Monitoreo de Bosques y Carbono con que cuenta el Sector de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Sistema Nacional Catastral en su conjunto y el Registro de la propiedad inmueble.

Este proyecto de ley, además de lo anterior, autoriza al Gobierno nacional, en cabeza de los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural, Ambiente y Desarrollo Sostenible y Hacienda y Crédito Público, para establecer las rutas de financiación necesarias para garantizar la interoperabilidad de los sistemas de información a que se refiere. Esto deberá realizarse dentro de los 6 meses posteriores a la promulgación de la ley. Finalmente, se busca que la información generada a partir de la interoperabilidad planteada en este proyecto de ley, les permita a las autoridades poner en marcha de manera integral y diferencial, las acciones y estrategias encaminadas a luchar contra la deforestación, sin perjuicio de la acción penal, la acción policiva y las acciones sancionatorias ambientales y sanitarias que correspondan. El Departamento Nacional de Planeación deberá realizar evaluaciones periódicas de todas las disposiciones reseñadas. Con base en dichas evaluaciones, deberá rendir informes con periodicidad anual y presentarlos a las comisiones quintas del Senado de la República y la Cámara de Representantes.

En suma, este proyecto de ley busca poder garantizar la interoperabilidad de los sistemas de información relacionados con la trazabilidad animal, monitoreo de bosques y aquellos relacionados con el catastro y el registro inmueble, con el fin de convertir a los sistemas de trazabilidad animal un instrumento en la lucha contra la deforestación. Además de la interoperabilidad, este proyecto otorga funciones, facultades y responsabilidades a varias entidades del sector público, al sector real y financiero de diseñar y poner en marcha estrategias para garantizar cadenas de producción libres de deforestación.

II. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

Proyectos de ley con similares características han sido radicados en dos oportunidades anteriores, con autoría del honorable Representante Juan Carlos Lozada. La primera de ellas fue en la Legislatura 2021-2022, con el número 001 de 2021, que fue archivado por términos, como quiera que no logró su aprobación en Primer Debate en la Comisión Quinta de la honorable Cámara de Representantes. La segunda presentación se realizó el 21 de julio de 2022 en la Secretaría General de la Cámara de Representantes y el texto fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 857 de 2022 con la Referencia 009 de 2022.

En dicha ocasión la honorable Representante Julia Miranda Londoño fue designada Coordinadora Ponente para el Primer Debate. Así mismo, la Mesa Directiva de la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes designó como Ponentes a las honorables Representantes Olga Beatriz González Correa y Leyla Marleny Rincón Trujillo, designación hecha el día 16 de agosto de 2022.

El día 4 de octubre de 2022, se anunció para discusión el mencionado proyecto de ley. Dicha discusión tuvo lugar en la sesión del día martes 11 de octubre de 2022, luego de la cual resultó aprobado por unanimidad de los asistentes. En la misma sesión, la Mesa Directiva designó como Coordinadores Ponentes para Segundo Debate a los Representantes Julia Miranda Londoño y José Octavio Cardona León y como Ponentes, a los Representantes Olga Beatriz González Correa, Leyla Marleny Rincón Trujillo y Juan Fernando Espinal Ramírez. A continuación, se ilustra una síntesis de las proposiciones aprobadas en Primer Debate por la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes, que enriquecieron enormemente la iniciativa, con indicación de sus respectivos autores y del sentido de cada aporte.

El 11 de octubre de 2022, la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes tramitó el proyecto de ley objeto de la presente ponencia. El Informe de Ponencia se aprobó por unanimidad. Se sometió a votación el articulado propuesto con proposiciones avaladas por las Ponentes en los artículos 7°, 10 y 12. Este fue aprobado por unanimidad. Posteriormente, se sometió a votación un nuevo artículo cuyo objetivo era adoptar con carácter permanente el artículo 9° de la Ley 1955 de 2019. Este fue aprobado por unanimidad. Finalmente, la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes votó, con 19 votos favorables y ninguno en contra, para que este proyecto continúe su trámite para ser ley de la República.

Las proposiciones avaladas en Primer Debate y aquellas que fueron dejadas como constancia son los siguientes:

PROPOSICIONES AVALADAS EN PRIMER DEBATE

Contenido de la proposición	Autor (es)	Trámite surtido
Modifica el título del texto propuesto para Primer Debate del proyecto, el cual quedará así: <i>“por medio de la cual disponen instrumentos para garantizar una cadena productiva de ganado libre de deforestación y se dictan otras disposiciones.</i>	Honorable Representante Julia Miranda Londoño.	Aprobado por unanimidad.
Adiciona un nuevo artículo al texto propuesto para primer debate del proyecto, el cual quedará así: <i>Artículo 5°. Consejo Nacional de Lucha contra la Deforestación.</i> Adóptase con carácter permanente el artículo 9° de la Ley 1955 de 2019, el cual quedará así: “El Consejo Nacional de Lucha contra la Deforestación y otros crímenes ambientales asociados (Conaldef) para la defensa del agua, la biodiversidad y el medio ambiente, estará conformado por los Ministros de Ambiente y Desarrollo Sostenible (quien lo presidirá), Agricultura y Desarrollo Rural, Defensa Nacional, Justicia y del Derecho, el Procurador General de la Nación y el Fiscal General de la Nación, y como invitados permanentes el Ministerio de Transporte, Interior, y Minas y Energía Su misionalidad estará encaminada a concretar acciones para detener la deforestación y diseñar las estrategias y acciones de lucha contra la deforestación y otros delitos ambientales. El Conaldef, en el marco de su misionalidad, deberá propender por el cumplimiento de los artículos 2° y 3° en un tiempo máximo de dos (2) años a partir de la entrada en vigencia de la presente ley”.	Honorable Representante Julia Miranda Londoño.	Aprobado por unanimidad.
Modifica el artículo 7° del texto propuesto para Primer Debate del proyecto, el cual quedará así: Artículo 7°. Acuerdos cero deforestación de la cadena productiva de carne y leche. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, promoverán y fomentarán los Acuerdos Cero Deforestación de la cadena productiva de carne y otros productos asociados a la ganadería. Dichos acuerdos vincularán a los actores públicos y privados relacionados con estas cadenas productivas y buscarán garantizar, a partir del sistema de trazabilidad, la producción y comercialización de productos libres de deforestación, con el compromiso de todos los eslabones de la cadena. En los próximos seis meses a partir de la sanción de la presente ley, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural Sostenible deberá diseñar e implementar programas de fortalecimiento de los proveedores que hacen parte de la cadena, para exigir garantizar productos libres de deforestación.	Honorable Representante Juan Carlos Losada Vargas.	Aprobado por unanimidad.

Contenido de la proposición	Autor (es)	Trámite surtido
Modifica el artículo 10 del texto propuesto para Primer Debate del proyecto, el cual quedará así: Artículo 10. <i>Debida diligencia en el otorgamiento de créditos.</i> Las instituciones financieras que tengan líneas de crédito agropecuario destinadas a proyectos agropecuarios deberán poner en marcha políticas de debida diligencia que incorporen el análisis de cumplimiento de la normativa relativa a la deforestación. La Comisión Nacional de Crédito Agropecuaria podrá señalar disposiciones complementarias en la materia con el fin de acreditar el cumplimiento de esta obligación legal, deberán custodiar y poner a disposición de las autoridades administrativas la información que dé cuenta de estas políticas. Parágrafo. La Superintendencia Financiera de Colombia expedirá, dentro de los seis meses posteriores a la promulgación de la presente ley, los términos de referencia para la elaboración de políticas de debida diligencia arriba referidas. que garanticen el otorgamiento de crédito a proyectos libres de deforestación. Las instituciones financieras a que se refiere el presente artículo, dentro de los seis meses posteriores a la publicación de estos términos de referencia, presentarán anualmente a la mencionada Superintendencia sus políticas institucionales en la materia.	Honorable Representante Julia Miranda Londoño.	Aprobado por unanimidad.
Modifica el artículo 12 del texto propuesto para Primer Debate del proyecto, el cual quedará así: Artículo 12. <i>Efectos de la Interoperabilidad de los Sistemas de Información.</i> La información generada a partir de la interoperabilidad ordenada por la presente ley, permitirá a las autoridades poner en marcha de manera integral y diferencial, las acciones y estrategias encaminadas a luchar contra la deforestación, sin perjuicio, cuando corresponda del uso de la acción penal, la acción policiva y las acciones sancionatorias ambientales y sanitarias. Asimismo permitirá a las entidades reguladas por los artículos 9° y 10 de la presente ley, implementar las políticas de debida diligencia que les corresponden para prevenir la deforestación.	Honorable Representante Julia Miranda Londoño.	Aprobado por unanimidad.

PROPOSICIONES EN CONSTANCIA

Contenido de la proposición	Autor (es)
Adiciónese un artículo nuevo, el cual quedará así: Artículo Nuevo. Certificado “carne bovina libre de deforestación”. Créase el Certificado “Carne bovina libre de deforestación”, el cual será un certificado expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a partir de la información brindada por la interoperabilidad de los diferentes sistemas de información como los sistemas de trazabilidad animal con que cuenta el sector de Agricultura y Desarrollo Rural, el Sistema de Información y Monitoreo de Bosques y Carbono con que cuenta el Sector de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Catastro Multipropósito, el Sistema Nacional Catastral y el Registro de la propiedad inmueble.	Honorable Representante Juan Carlos Losada.

Contenido de la proposición	Autor (es)
Este Certificado se genera en favor de un productor de cárnicos de origen bovino cuando garantice que en ninguna de las fases de su producción los animales hayan ocupado zonas que hubieren sido total o parcialmente deforestadas en los últimos 5 años a partir de la aprobación de la presente ley. Mediante acto administrativo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá establecer la obligatoriedad del certificado a todos los productores cárnicos ubicados en las Zonas de Alta Vigilancia en Núcleos Activos de Deforestación de que trata el artículo ocho de la presente ley. Los productores que no estén ubicados en Zonas de Alta Vigilancia en Núcleos Activos de Deforestación podrán acceder al certificado de forma voluntaria. La expedición del certificado se hará a título gratuito y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará el proceso de certificación previa consulta de la Comisión Nacional del Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal. Parágrafo 1º. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá delegar la expedición de la certificación en una institución nacional o internacional siempre y cuando se cumplan con los requisitos de capacidad, idoneidad y experiencia. En todo caso, la vigilancia y control de la certificación, así como de los sistemas de información, quedará bajo la competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.	
Modifíquese el parágrafo segundo del artículo 2º del Proyecto de Ley número 009 de 2022 “Por medio del cual se disponen instrumentos para la trazabilidad de la cadena de ganado que garanticen una producción libre de deforestación y se dictan otras disposiciones”. Parágrafo 2º. El Gobierno nacional y en particular el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, deberá reglamentar lo pertinente para ajustar y/o modificar los procedimientos que permitan recolectar la información de estos sistemas, con el fin de asegurar que la información recolectada sea útil para identificar los semovientes que están ubicados en zonas deforestadas y garantizará la interoperabilidad entre estos sistemas y el Sistema de Monitoreo de Bosques y Carbono y el Registro Nacional de Áreas Deforestadas. <u>Con tal propósito, su información será de acceso libre, abierto y transparente para las entidades administrativas y judiciales que cuenten con funciones y competencias legales en materia de lucha contra la deforestación.</u> Igualmente, se garantizará la publicidad de la información a la sociedad, sin perjuicio de los derechos constitucionales individuales.	Honorable Representante Juan Espinal.

Contenido de la proposición	Autor (es)
Elimínese el artículo 3° del Proyecto de Ley número 009 de 2022 “Por medio del cual se disponen instrumentos para la trazabilidad de la cadena de ganado que garanticen una producción libre de deforestación y se dictan otras disposiciones”. Artículo 3°. Sistemas de Información en materia predial. El Catastro Multipropósito, el Sistema Nacional Catastral y el Registro de la propiedad inmueble tendrán, dentro de sus objetivos, suministrar información que permita avanzar en la lucha contra la deforestación. El Gobierno nacional y en particular las entidades públicas administradoras de estos sistemas garantizarán la interoperabilidad entre estos y el Sistema de Monitoreo de Bosques y Carbono, de manera prioritaria en las áreas identificadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el IDEAM, como Núcleos de Alta Deforestación (NAD) y las áreas incluidas en el Registro Nacional de Zonas Deforestadas (artículo 31 de la Ley 2169 de 2021) Entre tanto esta interoperabilidad de los sistemas esté garantizada, las entidades públicas tendrán la obligación de diseñar protocolos para compartir e intercambiar la información de manera ágil, funcional y oportuna. La Agencia Nacional de Tierras deberá proceder de manera prioritaria a la apertura de folios de matrícula inmobiliaria y al registro de la propiedad inmueble de los bienes baldíos de la Nación, de conformidad con lo ordenado por el artículo 57 de la Ley 1579 de 2012, respecto de aquellos bienes que se encuentren ubicados en los Núcleos de Alta de Deforestación definidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con base en el Sistema de Monitoreo de Bosques y Carbono administrado por el IDEAM y las áreas incluidas en el Registro Nacional de Zonas Deforestadas Con este propósito deberá concurrir además Parques Nacionales Naturales de Colombia. De igual manera, la Agencia Nacional de Tierras deberá priorizar el inicio e impulso de los procesos agrarios que correspondan, para salvaguardar los bienes baldíos localizados en los Núcleos de Alta de Deforestación definidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con base en el Sistema de Monitoreo de Bosques y Carbono administrado por el IDEAM y las áreas incluidas en el Registro Nacional de Zonas Deforestadas.	Honorable Representante Óscar Villamizar.
Modifíquese el numeral 5 del artículo 6° del Proyecto de Ley número 009 de 2022 “por medio del cual se disponen instrumentos para la trazabilidad de la cadena de ganado que garanticen una producción libre de deforestación y se dictan otras disposiciones”. “Artículo 6°. Son funciones de la Comisión Nacional del Sistema Nacional de Información, Identificación y Trazabilidad Animal, las siguientes: 1. Aprobar los sistemas de identificación que se utilizarán para garantizar el cumplimiento de los objetivos del Sistema previo estudio por los interesados. 2. Aprobar los proyectos de reglamentación de la presente ley, los cuales serán expedidos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a través de actos administrativos.	Honorable Representante Óscar Villamizar.

Contenido de la proposición	Autor (es)
3. Establecer comités asesores necesarios para la implementación y funcionamiento de los diferentes sistemas. 4. Diseñar, poner en marcha y hacer seguimiento a un plan de acción para la integración e interoperabilidad de los sistemas de información ordenada por la presente ley. 5. Analizar de manera permanente la incidencia que la cadena de producción de carne tiene en la deforestación y diseñar las medidas que sean necesarias para prevenir y corregir esta situación, sin poner en riesgo la seguridad alimentaria del país. 6. Aprobar su reglamento interno. 7. Las demás que sean necesarias para el cabal cumplimiento de los objetivos del Sistema”.	
Modifíquese el artículo 8° del Proyecto de Ley número 009 de 2022, <i>por medio del cual se disponen instrumentos para la trazabilidad de la cadena de ganado que garanticen una producción libre de deforestación y se dictan otras disposiciones.</i> Artículo 8°: <i>Zonas de Alta Vigilancia en Núcleos Activos de Deforestación.</i> El Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) deberá constituir Zonas de Alta Vigilancia de la actividad ganadera en aquellas áreas definidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como Núcleos Activos de Deforestación, con base en el Sistema de Monitoreo de Bosques y Carbono administrado por el IDEAM. Dichas zonas deben ser debidamente publicadas y difundidas para que sean plenamente conocidas por los ciudadanos y no pueden variarse sino por razones de fuerza mayor a fin de garantizar seguridad jurídica para los ganaderos y por un periodo mínimo de cinco (5) años. La constitución de estas áreas facultará a las autoridades administrativas a diseñar y poner en marcha medidas especiales de control, tales como delimitación y caracterización detallada para el registro de los predios pecuarios, instalación de Dispositivos de Identificación Nacional (DIN) individuales en los semovientes bovinos, movilización, registro y control de inventarios de ganado. El diseño y puesta en marcha de estas medidas será planeado de manera intersectorial en la instancia de coordinación definida en los artículos 4° y 6° de la presente ley.	Honorable Representante Óscar Villamizar.
Elimínese los artículos 9° y 10 del del Proyecto de Ley número 009 de 2022, por medio del cual se disponen instrumentos para la trazabilidad de la cadena de ganado que garanticen una producción libre de deforestación y se dictan otras disposiciones: ARTÍCULO 9°. Debida diligencia y buenas prácticas del sector real. Las plantas de beneficio de autoconsumo, las plantas de beneficio nacional, las plantas de transformación y desposte, o cualquier otro centro encargado de la conversión del ganado, deberán en un plazo máximo de dos años, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, poner en marcha políticas de debida diligencia y buenas prácticas que garanticen proveedurías libres de deforestación. Con el fin de acreditar el cumplimiento de esta obligación legal, deberán custodiar y poner a disposición de las autoridades administrativas la información que dé cuenta de la trazabilidad del ganado bovino. En los casos de las plantas de beneficio de autoconsumo comunitarias y veredales, el gobierno formulará un plan, con enfoque territorial, participativo y diferencial, a fin de que las mismas adopten programas de buenas prácticas que garanticen proveedurías libres de deforestación, que podrá superar el plazo antes referido. Parágrafo. El Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) expedirá, dentro de los seis meses posteriores a la promulgación de la presente ley, los términos de referencia para la elaboración de políticas de debida diligencia y buenas prácticas que garanticen proveedurías libres de deforestación. Las plantas y centros a que se refiere el presente artículo, dentro de los seis meses posteriores a la publicación de estos términos de referencia, presentarán anualmente al ICA las políticas institucionales que hayan adoptado en la materia.	Honorable Representante Óscar Villamizar.

Contenido de la proposición	Autor (es)
Artículo 10. <i>Debida diligencia en el otorgamiento de créditos.</i> Las instituciones financieras que tengan líneas de crédito agropecuario destinadas a proyectos agropecuarios deberán poner en marcha políticas de debida diligencia que incorporen el análisis de cumplimiento de la normativa relativa a la deforestación. La Comisión Nacional de Crédito Agropecuaria podrá señalar disposiciones complementarias en la materia con el fin de acreditar el cumplimiento de esta obligación legal, deberán custodiar y poner a disposición de las autoridades administrativas la información que dé cuenta de estas políticas. Parágrafo. La Superintendencia Financiera de Colombia expedirá, dentro de los seis meses posteriores a la promulgación de la presente ley, los términos de referencia para la elaboración de políticas de debida diligencia que garanticen el otorgamiento de crédito a proyectos libres de deforestación. Las instituciones financieras a que se refiere el presente artículo, dentro de los seis meses posteriores a la publicación de estos términos de referencia, presentarán anualmente a la mencionada Superintendencia sus políticas institucionales en la materia.	
Elimínese el artículo 9° del Proyecto de Ley número 009 de 2022, <i>por medio del cual se disponen instrumentos para la trazabilidad de la cadena de ganado que garanticen una producción libre de deforestación y se dictan otras disposiciones.</i> Artículo 9°. <i>Debida diligencia y buenas prácticas del sector real.</i> Las plantas de beneficio de autoconsumo, las plantas de beneficio nacional, las plantas de transformación y desposte, o cualquier otro centro encargado de la conversión del ganado, deberán en un plazo máximo de dos años, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, poner en marcha políticas de debida diligencia y buenas prácticas que garanticen proveedurías libres de deforestación. Con el fin de acreditar el cumplimiento de esta obligación legal, deberán custodiar y poner a disposición de las autoridades administrativas la información que dé cuenta de la trazabilidad del ganado bovino. En los casos de las plantas de beneficio de autoconsumo comunitarias y veredales, el gobierno formulará un plan, con enfoque territorial, participativo y diferencial, a fin de que las mismas adopten programas de buenas prácticas que garanticen proveedurías libres de deforestación, que podrá superar el plazo antes referido. Parágrafo. El Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) expedirá, dentro de los seis meses posteriores a la promulgación de la presente ley, los términos de referencia para la elaboración de políticas de debida diligencia y buenas prácticas que garanticen proveedurías libres de deforestación. Las plantas y centros a que se refiere el presente artículo, dentro de los seis meses posteriores a la publicación de estos términos de referencia, presentarán anualmente al ICA las políticas institucionales que hayan adoptado en la materia.	Honorable Representante Juan Espinal.

Contenido de la proposición	Autor (es)
Elimínese el artículo 10 del Proyecto de Ley número 009 de 2022, <i>por medio del cual se disponen instrumentos para la trazabilidad de la cadena de ganado que garanticen una producción libre de deforestación y se dictan otras disposiciones.</i> Artículo 10. <i>Debida diligencia en el otorgamiento de créditos.</i> Las instituciones financieras que tengan líneas de crédito agropecuario destinadas a proyectos agropecuarios deberán poner en marcha políticas de debida diligencia que incorporen el análisis de cumplimiento de la normativa relativa a la deforestación. La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario podrá señalar disposiciones complementarias en la materia con el fin de acreditar el cumplimiento de esta obligación legal, deberán custodiar y poner a disposición de las autoridades administrativas la información que dé cuenta de estas políticas. Parágrafo. La Superintendencia Financiera de Colombia expedirá, dentro de los seis meses posteriores a la promulgación de la presente ley, los términos de referencia para la elaboración de políticas de debida diligencia que garanticen el otorgamiento de crédito a proyectos libres de deforestación Las instituciones financieras a que se refiere el presente artículo, dentro de los seis meses posteriores a la publicación de estos términos de referencia, presentarán anualmente a la mencionada Superintendencia sus políticas institucionales en la materia.	Honorable Representante Juan Espinal.

De manera posterior, el día 25 de julio del año 2023, la Plenaria de la Cámara de Representantes aprobó en Segundo Debate el proyecto en cuestión (Acta número 74 del 2023) y la iniciativa continuó su curso hacia el Senado de la República. El día 18 de septiembre de 2023, el proyecto llegó a la Comisión Quinta del Senado de la República y fueron designados como Ponentes los Senadores Jaime Durán Barrera y Miguel Ángel Barreto Castillo.

El día 28 de mayo de 2024, en Comisión Quinta del Senado de la República fue aprobado el proyecto de ley, acogiendo las proposiciones presentadas tanto por el Coordinador Ponente (Artículo Nuevo), como por los Senadores *Marcos Daniel Pineda García y Yenny Rozo Zambrano* sobre los artículos 8°, 10 y 11 y la Senadora *Catalina Pérez Pérez* sobre el artículo 3°.

Así mismo, con ocasión del debate en la Comisión, se llevó a cabo una Mesa Técnica con los asesores de los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Agricultura y Desarrollo Rural, ICA, IDEAM y con el Representante a la Cámara *Juan Carlos Losada Vargas*, así como con varios Senadores, junto con la asesora del Viceministerio Técnico de Hacienda y Crédito Público.

El Proyecto número 009 de 2022 Cámara 143 de 2023 Senado, tuvo durante su trámite dos audiencias públicas, realizadas el jueves 2 de marzo de 2023 en la ciudad de Villavicencio y el jueves 25 de abril de 2024 en la ciudad de Bogotá. No obstante, su amplia socialización y evolución, el proyecto

finalmente, fue archivado por tiempos esperando el último debate en la honorable Plenaria del Senado de la República.

III. TRÁMITE DEL PROYECTO

El Proyecto de Ley número 261 de 2024 Senado, de origen en el **Senado de la República**, fue radicado el **20 de agosto de 2024** como una iniciativa de ley ordinaria y Congresional, y asignado para su estudio a la **Comisión Quinta Constitucional Permanente**. La propuesta fue suscrita por un amplio grupo de Congresistas de distintas bancadas, entre ellos los honorables Senadores *Marcos Daniel Pineda García, Humberto de la Calle Lombana, Esmeralda Hernández Silva, Angélica Lozano Correa, José David Name Cardozo, Inti Asprilla Reyes, Miguel Ángel Barreto Castillo y Andrea Padilla Villarraga*, así como por los Representantes a la Cámara *Juan Carlos Lozada Vargas, Julia Miranda Londoño, Daniel Carvalho Mejía, Cristian Danilo Avendaño Fino, Catherine Juvinao Clavijo, Alejandro García Ríos, Juan Sebastián Gómez Gonzales, Carolina Giraldo Botero, Katherine Miranda, Leyla Rincón Trujillo, Jennifer Pedraza Sandoval, Erick Velasco Burbano, Andrés Cancimance López, Juan Pablo Salazar Rivera, Julián Peinado Ramírez, Luis Carlos Ochoa Tobón, Duvalier Sánchez Arango, Gabriel Parrado y Octavio Cardona*.

El texto original del proyecto fue **publicado en la Gaceta del Congreso** número **1723 de 2024**, dando inicio formal a su trámite legislativo. Posteriormente, **la Primera Ponencia para Primer Debate**, a cargo del honorable Senador *Marcos*

Daniel Pineda García, fue divulgada en la ***Gaceta del Congreso* número 1940 de 2024**, cumpliendo con los requisitos de publicidad establecidos en el Reglamento del Congreso. Tras la presentación y discusión del informe respectivo, el proyecto fue **aprobado en Primer Debate el 26 de noviembre de 2024** en la Comisión Quinta del Senado, avanzando así al siguiente paso de su proceso legislativo.

En la Plenaria del Senado, se presentó y divulgó el correspondiente Informe de Ponencia para Segundo Debate (***Gaceta del Congreso* número 237 de 2025**) y el Segundo Debate y aprobación del proyecto tuvo lugar el día 30 de septiembre de 2025. El texto definitivo del Senado fue publicado en la ***Gaceta del Congreso* número 1974 de 16 de octubre de 2025**. Seguidamente, el día 30 de octubre de 2025 la Mesa Directiva de la honorable Comisión Quinta de la Cámara de Representantes designó, mediante Oficio CQCP 3.5 / 137 / 2025-2026 a la suscrita Representante Julia Miranda Londoño como Ponente Única de la iniciativa, otorgando 15 días hábiles para rendir el respectivo informe.

IV. OBJETO

La ley que se propone a la honorable Comisión, tiene como objeto consolidar los sistemas de trazabilidad animal existentes en el país, como lo son el Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal (SNIITA) y el Sistema Nacional de Identificación e Información de Ganado Bovino (SINIGAN), en un instrumento para la lucha contra el flagelo de la deforestación. Adicionalmente, se eleva a rango legal el Sello Ambiental Colombiano y la norma técnica que lo avala, como un instrumento de mercado que privilegie la producción ganadera bovina y bufalina bajo unos estándares que eviten la deforestación.

V. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

En los últimos años, Colombia ha sido víctima de un fenómeno acelerado de deforestación que compromete el equilibrio ecosistémico del país e incluso de la región, la vida de la fauna salvaje, el patrimonio natural y, en últimas, la calidad de vida de las futuras generaciones. Según el IDEAM, durante 2023 las principales causas de deforestación fueron la praderización orientada al acaparamiento de tierras, las prácticas no sostenibles de ganadería extensiva, el desarrollo de infraestructura de transporte no planificada, los cultivos de uso ilícito, la extracción ilícita de minerales, la tala ilegal, la ampliación de la frontera agrícola en áreas no permitidas y factores biofísicos¹.

Desde hace varios años, con la expedición de la Ley 914 de 2004, el país empezó la implementación de sistemas de información, identificación y trazabilidad del ganado bovino. Estos sistemas han ayudado en el control de enfermedades y en el control de la Comisión de delitos como el abigeato; sin embargo, los sistemas de trazabilidad animal en Colombia no fueron pensados como un instrumento potencial para luchar contra la deforestación, y en ese sentido, hoy no brindan la información necesaria para hacerle frente a este fenómeno.

La trazabilidad animal, que se define, según la FAO como “la capacidad para reunir el tejido histórico, la utilización o localización de un artículo o de una actividad por medio de una identificación registrada”, implica que fácilmente un sistema que recoge la información de los semovientes puede determinar si en algún momento de las fases de producción de la carne bovina, los animales estuvieron en predios asociados al fenómeno de la deforestación.

CAUSAS DE LA DEFORESTACIÓN EN COLOMBIA

Las causas de la deforestación en Colombia han sido plenamente identificadas tanto por estudios académicos como por reportes de instituciones nacionales e internacionales.

Fedesarrollo, por su parte, señala que las causas principales de la deforestación en Colombia son: la expansión de la frontera agrícola, la siembra de cultivos ilícitos, la tala ilegal, la minería y la construcción de infraestructura, los incendios forestales y la presión por el crecimiento poblacional. En un sentido muy parecido al de Fedesarrollo, el IDEAM realizó un diagnóstico del fenómeno de la deforestación donde identificó unos actores principales y unas causas directas. Los actores principales identificados fueron: los agricultores, los ganaderos, las empresas mineras y los actores armados; y dentro las causas directas fueron señaladas: expansión de la frontera agrícola, la minería legal e ilegal, crecimiento demográfico, el aumento de precio de los commodities en el mercado internacional y las políticas agrarias².

DEFORESTACIÓN Y SUS IMPACTOS AMBIENTALES Y SOCIOECONÓMICOS

En el año 1990, Colombia contaba con 64.4 millones de hectáreas de bosque, lo que equivalía al 56.5% del territorio nacional (IDEAM, 2010). Para 2023, las estimaciones indican que Colombia posee 59.2 millones de hectáreas de bosque³, lo que implica una pérdida de 5.3 millones de hectáreas de bosque en apenas 30 años.

Los bosques son fundamentales tanto para la vida humana como para preservar el equilibrio ecosistémico natural. Dentro de los servicios ambientales que prestan los bosques está el almacenamiento de carbono, el mantenimiento del ciclo del agua, la purificación hídrica, la mitigación de riesgos naturales, entre otras y sin mencionar que dentro de los bosques está el 80% de la biodiversidad terrestre del planeta.

Entender la importancia de los bosques para la vida en el planeta implica reconocer que haber perdido en apenas 30 años un área equivalente al tamaño de un país como Costa Rica, es un problema de extrema gravedad. Si Colombia continúa con las tasas de deforestación actuales, en los próximos 100 años perderá al menos el 25% de sus bosques, lo que dificultará la calidad de vida de las futuras generaciones.

En general, la deforestación es una problemática mundial; la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO)⁵, indica que la presión del mercado de la tierra está en constante crecimiento conforme aumenta la demanda

de alimentos, y que esa presión en la tierra ha desencadenado una búsqueda incesante de los agentes económicos para encontrar nueva tierra disponible. De ese modo, el problema de la deforestación en Colombia tiene sin ninguna duda un contexto global; Colombia, por su privilegiada biodiversidad debiera ser pionera en lo que a la lucha contra la deforestación respecta.

Sin embargo, esta problemática genera impactos muy diferentes entre los países; Colombia, que es según el Global Climate Risk Index⁶ Es el país de la región más vulnerable a eventos climáticos, desde luego que sufre unos impactos mayores por cuenta de la deforestación. Uno de los mejores ejemplos es la sedimentación de los ríos Cauca y Magdalena. En el caso del Magdalena, parte de la sedimentación que arrastra el río es producida por la deforestación en su cuenca, la cual es la más deforestada de Suramérica y la décima en el mundo

El tema de la deforestación tiene también grandes impactos económicos, sociales, institucionales y políticos. En materia económica y social, en los últimos años se han abierto agendas de investigación sobre el impacto que tendrá el cambio climático sobre la pobreza. Instituciones como el Banco Interamericano de Desarrollo y el Banco Mundial, han alertado que el cambio climático podría eliminar los logros que se han alcanzado en materia de en erradicación de la pobreza en los últimos años, ya que algunas estimaciones sugieren que alrededor de 100 millones de personas podrían caer en pobreza por cuenta de los efectos del cambio climático⁸. En el mismo sentido, la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), publicó en 2014 un estudio sobre cómo el cambio climático impactará el nivel de ingresos de las personas más pobres en México y sus impactos en materia de desigualdad⁹ La conclusión de ambos estudios fue la misma: el cambio climático tendrá efectos más negativos sobre los más pobres y, por antonomasia, las políticas públicas destinadas a proteger el ambiente en el presente son políticas sociales en el largo plazo.

Además del tema social y económico que hay detrás de la deforestación, existe un problema institucional. Según el IDEAM, las regiones donde hay mayores tasas de deforestación, son la amazónica y el pacífico. Ambas zonas cuentan con problemas serios de ausencia estatal. Actualmente, el DNP maneja el Índice de Desempeño Municipal¹⁰, el cual evalúa las capacidades institucionales de los municipios en el país; particularmente, los municipios del Pacífico y la Amazonía cuentan con indicadores muy pobres y es justamente allí donde se encuentran las mayores tasas de deforestación.

LA DINÁMICA DE LA GANADERÍA EN COLOMBIA Y SU IMPACTO EN LA DEFORESTACIÓN.

Los 27 millones de cabezas de ganado que componen el hato ganadero el país ocupan alrededor de 14 millones de hectáreas, aunque según el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) , solo unos 2,7 millones de hectáreas en la geografía nacional son aptas para dicho fin. Esta dinámica del uso del suelo para la

ganadería es problemática ya que el uso inadecuado de suelos no aptos para ganadería implica un daño ambiental que se extiende por todo el país, así lo muestra un reporte reciente del Instituto Humboldt:

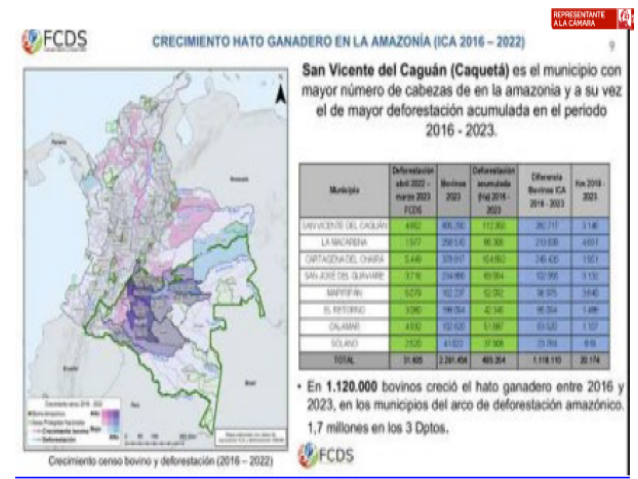
“El pastoreo de ganado es el uso de tierra más extendido en Colombia y también un importante motor de la expansión de la frontera agropecuaria¹, afectando regiones de importancia ecológica tales como bosques tropicales de tierras bajas, bosques andinos, bosques tropicales secos, humedales y páramos. (...). El problema de la ganadería en Colombia se agrupa en dos componentes principales: alto impacto ambiental y baja productividad”.

Reporte Áreas aptas para la actividad ganadera en Colombia, Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt, 2017.

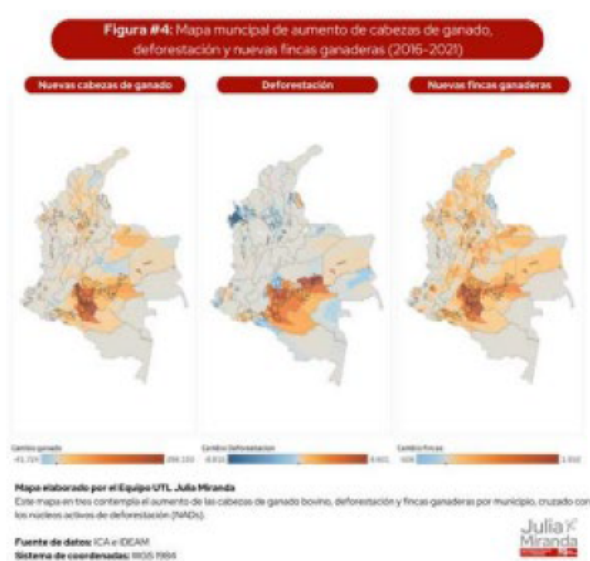


En consecuencia, el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt elaboró una serie de mapas que dan cuenta de las áreas que anteriormente eran bosque y hoy son usadas para pastoreo.

A continuación, se exponen algunas gráficas que muestran, por un lado, la ubicación de los municipios con mayor cantidad de cabezas de ganado y, por otro lado, los municipios de país que concentran la mayor cantidad de áreas deforestadas.



Tomado de la Fundación para la Conservación y el Desarrollo Sostenible.



Como es evidente, justo los municipios que concentran la mayor cantidad de deforestación como San Vicente del Caguán, La Macarena, Cartagena de Chairá, San José del Guaviare, Calamar, El Retorno y Puerto Guzmán, también son municipios que concentran más de 100.000 cabezas de ganado respectivamente. Si bien esta realidad es un indicio y no basta para demostrar una relación causal entre deforestación y ganadería, el Reporte abril 2019 a marzo 2020 de la organización Arco Noroccidental de la Amazonía¹³ indicó, en palabras textuales, lo siguiente:

El reporte indica que el hato ganadero aumentó más de 690.000 cabezas de ganado en el periodo 2016-2019 en los municipios más afectados por deforestación vecinos al PNN Chiribiquete, los cuales perdieron 290.000 hectáreas de bosque durante ese periodo.

No solamente el reporte citado expone una relación causal entre deforestación y ganadería, el Boletín número 25 de Detección Temprana de Deforestación del IDEAM aseguró que la praderización para la ganadería extensiva fue de las principales causas de la deforestación en el Parque Nacional Natural de Chiribiquete. Tan evidente es la relación causal entre ganadería y deforestación que según el documento que consigna la Estrategia Integral del Gobierno nacional para el Control de la Deforestación y la Gestión de Bosques, la expansión ganadera ha sido una causa histórica y presente del flagelo de la deforestación.

La relación probada entre la deforestación y la industria ganadera implica que es muy probable que hoy los consumidores de carne bovina en el país estén accediendo a productos provenientes de zonas deforestadas. En el año 2021, una investigación de Environmental Investigation Agency evidenció cómo algunas de las grandes superficies comerciales en el país como el Grupo Éxito y Colsubsidio estaban comercializando carne de zonas deforestadas. La investigación se llevó a cabo en los Parques Nacionales Naturales de Chiribiquete y La Macarena. Uno de los datos reveladores de la investigación,

que reafirma una vez más la relación estrecha entre ganadería y deforestación, indicó que:

“El análisis de EIA muestra que, en la zona de investigación, en la cual es ilegal la deforestación, se perdieron 21.596 hectáreas de bosque entre 2016 y 2020 mientras que el hato ganadero creció más de siete veces en el Parque Nacional La Macarena y más de tres en la zona de la Reserva Forestal de la Amazonía adyacentes al extremo norte del PNN Chiribiquete”.

Informe Carne Contaminada, Environmental Investigation Agency, 2021

El mismo informe señala que la estructura de la cadena de suministro del ganado en Colombia es compleja y está muy diseminada, lo que implica una dificultad adicional para tener información plena del origen de la carne que se produce. Adicionalmente, el informe encontró que en medio de las distintas fases de producción del ganado existe la posibilidad de comercialización y de desplazamientos posteriores que deben ser monitoreados para evitar que la carne proveniente de zonas deforestadas llegue a los mercados legales.

Esfuerzos importantes se han implementado para reducir la deforestación, como prácticas de ganadería sostenible y presencia de fincas demostrativas en Colombia, la región continúa enfrentando desafíos para proteger sus bosques y biodiversidad.

Según la Evaluación de los Recursos Forestales Mundiales 2020 de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), América del Sur experimentó una pérdida neta anual de bosques de 2,6 millones de hectáreas en el periodo 2010-2020.

A nivel global, la tasa anual de deforestación se estimó en 10 millones de hectáreas entre 2015 y 2020, lo que representa una disminución en comparación con los 12 millones de hectáreas anuales perdidas entre 2010 y 2015.

Es importante destacar que, aunque la tasa de pérdida de bosques ha disminuido en América del Sur, la región aún presenta una de las tasas más altas de deforestación a nivel mundial.

SISTEMAS ACTUALES Y SU EVALUACIÓN

El objeto del presente proyecto de ley se orienta a la interoperabilidad de los sistemas de trazabilidad animal existentes en el país, como lo son el Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal (SNIITA) y el Sistema Nacional de Identificación e Información de Ganado Bovino (SINIGAN), con los sistemas de Monitoreo de Bosques y Carbono administrado por el IDEAM y el Catastro Multipropósito, el Sistema Nacional Catastral y el Registro de la propiedad inmueble. Todo esto con el fin de convertirlos en un instrumento para la lucha contra la deforestación que vive el país. Por todo lo anterior, resulta pertinente realizar las siguientes precisiones en torno a su naturaleza jurídica:

El Congreso de la República, mediante la Ley 914 de 2003, creó el Sistema Nacional de Identificación e Información del Ganado Bovino (SINIGAN), como un programa a través del cual se dispondría de la información de los bovinos en Colombia y sus productos (lácteos, cárnicos), desde el nacimiento, como inicio de la cadena alimenticia, hasta llegar al consumidor final. Este sistema fue diseñado para convertirse en una herramienta de apoyo para la construcción de un sector próspero, moderno y competitivo, en la búsqueda de ofrecer productos saludables y de óptima calidad con destino al consumo humano. Para la aplicación y cumplimiento de los procesos y procedimientos establecidos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, se definieron para el SINIGAN las siguientes funcionalidades: Registro de explotaciones ganaderas y sus responsables, control de los identificadores autorizados, identificación y registro de bovinos, información de los eventos asociados al bovino y el intercambio de información con actores externos, entre otras. Adicionalmente a lo anterior, SINIGAN es usado como herramienta para apoyar al desarrollo de programas de certificaciones en hatos lecheros como: Hatos libres de Brucela y Tuberculosis, certificación en buenas prácticas ganaderas y las zonas de excelencia sanitaria.

Posteriormente, mediante la Ley 1659 de 2013, se creó el Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal (SNIITA), como un sistema integrado por un conjunto de instituciones, normas, procesos, datos e información, desarrollado para generar y mantener la trazabilidad en las especies de interés económico pertenecientes al eslabón de la producción primaria y a través del cual se dispondría de información de las diferentes especies, para su posterior integración a los demás eslabones de las cadenas productivas hasta llegar al consumidor final. La dirección, administración y operación del Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal, está a cargo del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), de conformidad con las competencias otorgadas en materia de inspección, vigilancia y control sanitario.

Dentro de los mecanismos de información en el sector ambiental se encuentran dos componentes. El primero es el Sistema de Monitoreo de Bosques y Carbono de Colombia. Según la cartilla construida por la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional, esta es una herramienta científica diseñada para el monitoreo continuo y frecuente de la superficie de bosque y deforestación en Colombia. Este sistema tiene como principales objetivos la publicación de reportes de alertas temprana por deforestación, estimar la cantidad de Carbono contenida en bosques naturales y dar conceptos al desarrollo del Sistema de Contabilidad Nacional de Emisiones de GEI (Gases de Efecto Invernadero). La naturaleza de este sistema debe aportar en la conservación de bosques, así como apoyar en el control de la deforestación en todo el país. Según la cartilla que describe este sistema, dentro de

los productos que este genera se encuentran la actualización de cifras de la superficie de bosques, caracterización de las causas y agentes en la transformación de bosques, generación de reportes de para sitios específicos, reportes forestales a organismos internacionales, entre otros (Agencia Presidencial de Cooperación Internacional, 2021). Así mismo, la Ley 2169 de 2021, en su artículo 31, crea el Registro Nacional de Zonas Deforestadas, con el objetivo de monitorear y proteger los bosques y su biodiversidad en el territorio nacional. Este registro deberá referenciar las zonas del país más afectadas por la deforestación.

Atendiendo a su naturaleza, tanto el SNIITA como el SINIGAN, fueron concebidos y conceptualizados con objetivos sanitarios. Bajo esta perspectiva, cambiar su enfoque para consolidarlos como instrumento de lucha contra la deforestación, podría llegar a tener incidencia en la funcionalidad y los objetivos originales de los dos sistemas, sin que esta situación sea óbice para que en aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, pueda contribuir a la lucha contra la deforestación, garantizando su interoperabilidad con el Sistema de Monitoreo de Bosques y Carbono y el Registro Nacional de Zonas Deforestadas, fortaleciendo su funcionamiento con el apoyo de las autoridades ambientales establecidas dentro de la organización administrativa del Estado colombiano como el Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia.

De acuerdo al contexto anteriormente mencionado, el Estado colombiano ha reconocido que la deforestación es uno de los principales conflictos socioambientales que conduce a la pérdida de ecosistemas, contribuye a la emisión de Gases de Efecto Invernadero (GEI) y deteriora la calidad de vida de la población rural. Así lo advierte el Documento CONPES 4021, de 21 de diciembre de 2020, de “Política Nacional para el Control de la Deforestación y la Gestión Sostenible de los Bosques”, el más reciente documento de política pública que busca involucrar a diversos actores y promover una gobernanza adecuada de los bosques, para alcanzar la meta de cero deforestación a 2030. Para alcanzar esta meta, se propone entre sus lineamientos generales de política y como objetivo estratégico “Mejorar la gestión de la información sobre el estado y presiones del recurso forestal, como soporte para el desarrollo de acciones orientadas a la administración y la gestión sostenible de los bosques del país” (Consejo Nacional de Política Económica y Social, 2020).

Una de las primeras líneas de acción que traza el Documento CONPES 4021 es la de la promoción de apuestas productivas adecuadas, orientando la reconversión productiva incorporando sistemas agroforestales y silvopastoriles. En esta línea de acción se señala:

Uno de los factores relevantes para focalizar los procesos de reconversión productiva y hacer seguimiento a la deforestación en áreas ambientalmente estratégicas, es la trazabilidad pecuaria, en este sentido el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, ICA, UPRA e Ideam, a partir del 2022 desarrollará un mecanismo de interoperabilidad de las bases de datos de vacunación y guías sanitarias de movilización, registradas por el ICA, con el SMBYC, el Sistema de Información de Planificación Rural Agropecuario (SIPRA), y la estrategia del Sistema Nacional Unificado de Información Agropecuario (SNUIRA) (Consejo Nacional de Política Económica y Social, 2020).

Considerando la urgencia de desarrollar acciones que nos conduzcan de manera eficaz a afrontar la crisis climática, reconociendo la importancia de los bosques y atendiendo a lo propuesto en la “Política Nacional para el Control de la Deforestación y la Gestión Sostenible de los Bosques”, los objetivos que persigue el proyecto de ley son pertinentes, en tanto busca contribuir con herramientas de información para la trazabilidad pecuaria que permitan hacer seguimiento a la deforestación en áreas ambientalmente estratégicas.

INICIATIVAS DE LA SOCIEDAD CIVIL

Como se ha documentado en esta ponencia, existen sistemas de trazabilidad animal como el SINIGAN y el SINITA, empero, al no incorporar criterios de trazabilidad, además del sanitario, poder construir mecanismos para que estos sistemas involucren criterios ambientales no ha sido posible. Aun así, han surgido iniciativas de la sociedad civil que buscan avanzar en esta materia. Entre estos, encontramos los Acuerdos de Cero Deforestación, que son alianzas público-privadas voluntarias para la lucha contra la deforestación causada por la producción agropecuaria. Así, estos acuerdos configuran un escenario ejemplar de colaboración público-privada para incorporar a los actores privados y fomentar la corresponsabilidad de este sector en la lucha contra la deforestación. En el marco de estos acuerdos, ya existen unos compromisos para que las compañías que los suscribieron tengan cadenas libres de deforestación para el año 2025. Así mismo, se exhorta a quienes suscriben a implementar políticas de proveeduría para lograr la cero deforestación. Por tanto, las empresas son sujetos que están en el deber de dar cumplimiento de los acuerdos y trabajar con los proveedores para asegurar cadenas libres de deforestación. Estos acuerdos son importantes en tanto han logrado hacer un diagnóstico sobre los principales elementos que conforman la cadena cárnica y láctea y sus dificultades para el caso colombiano. Dentro de estas conclusiones, se ha documentado que los sistemas de trazabilidad animales con criterios ambientales debe contemplar 1) la identificación y georreferenciación de predios; 2) Línea base de cobertura forestal y monitoreo; 3) Identificación de los individuos y productos bovinos y; 4) El seguimiento y registro de la movilización de individuos y productos bovinos. Todos estos

hallazgos por esta iniciativa deben ser contempladas en el proyecto de ley y las posteriores disposiciones que reglamenten y complementen en esta materia (Vianchá et al., 2020).

TRAZABILIDAD DE LA CARNE EN EL MUNDO Y EXPERIENCIAS INTERNACIONALES

Los sistemas de trazabilidad animal han sido adoptados en distintos países del mundo. Existen numerosos ejemplos entre los países de ingreso alto. En la Unión Europea, desde el año 2000, el Parlamento Europeo expidió numerosas reglamentaciones que buscaban consolidar un sistema europeo de trazabilidad que garantizara condiciones óptimas sanitarias, además de brindar varias garantías a los consumidores de sus productos. Así mismo, se expidieron reglamentos para la creación de un sistema de registro, identificación y etiquetado, una clasificación especial según los tipos de ganado y la organización de mercados agropecuarios a nivel comunitario. (Reglamento (UE) número 1760, 2000) (Reglamento (UE) número 1308, 2013). Dentro de la unión, países como España han formulado sistemas de identificación y registro del ganado, que logra establecer una trazabilidad de animales desde el nacimiento hasta su sacrificio. Este es el Sistema Integral de Trazabilidad Animal (SINITRAN) (Real Decreto 1980, 1998).

Existen otros ejemplos de trazabilidad animal en países como Canadá. Este ha configurado una política pública integral, creando una cadena estratégica de agricultura (CSA) e institucionalidad asociada, como lo es la Agencia canadiense de Identificación de los Animales (ACIB) y el Programa Canadiense de Identificación de los Animales (PCIB). A nivel de América Latina, países como Argentina han legislado sobre esta materia. Posterior a la promulgación del Decreto Ley Nacional 22939 de 1983, han surgido instrumentos de trazabilidad animal para el seguimiento de movilización y control epidemiológico como el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria - SENASA (Decreto Ley 22939, 1983).

No obstante, el caso de Uruguay podría ser un referente para el funcionamiento del sistema de trazabilidad animal colombiano. El Sistema Nacional de Información Ganadera (SNIG) comenzó a consolidarse hacia 2003, en donde la apuesta del Estado uruguayo buscó transitar de una trazabilidad grupal (lotes de animales) hacia una trazabilidad individual. Este sistema tuvo como objetivo iniciar un proceso de trazabilidad, con el fin de poder lograr un acceso óptimo a distintos mercados internacionales. El SNIG ha generado distintas herramientas que permiten conocer la ubicación geográfica, tanto de cada individuo, como del establecimiento o predio ganadero, con ubicación georreferenciada. Además, cuenta con información específica sobre la raza, sexo y edad de los más de 12 millones de bovinos en todo el territorio nacional. Esto se ha logrado construyendo innumerables aplicaciones a nivel sanitario que permite hacer una fiscalización

y planificación de los proyectos ganaderos. Así mismo, el sistema logra incorporar criterios epidemiológicos y productivos que nos permite el control de la distribución y desplazamiento de los animales del sistema. Tanto el control sanitario, como la gestión de los planes de uso y manejo de suelo logran ser optimizados por medio del sistema. Aunque el objetivo de este proyecto, para el caso colombiano, no es solamente abrirse a mercados internacionales o robustecer los controles sanitarios y epidemiológicos, la experiencia uruguaya puede ser un ejemplo a seguir para consolidar los sistemas de trazabilidad animal.

ALCANCE DEL PROYECTO DE LEY

Teniendo en cuenta el diagnóstico de la problemática, la evaluación de los sistemas actuales, las experiencias internacionales y el marco normativo e institucional actual, este proyecto de ley busca dar los primeros pasos para incorporar criterios ambientales a los sistemas de trazabilidad, con la finalidad de convertir a los anteriores en instrumentos para luchar contra la deforestación. Por tanto, este proyecto se propone disponer instrumentos para la trazabilidad de la cadena de ganado que garanticen una producción libre de deforestación.

Para la consecución de estos objetivos, el proyecto, en primera instancia, determina que el Sistema Nacional de Identificación e Información de Ganado Bovino (SINIGAN), el Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal (SNIITA), el Sistema de Información para Guías de Movilización de Animales (SIGMA) y los demás sistemas de información con que cuenta el sector de Agricultura y Desarrollo Rural, particularmente aquellos que contienen información de interés de la cadena de producción asociada al ganado bovino, tendrán entre sus objetivos servir como instrumentos para la lucha contra la deforestación. Para tal fin, este proyecto de ley reforma el artículo 6° de la Ley 1659 de 2013, el cual especifica las funciones de la Comisión Nacional del Sistema Nacional de Información, Identificación y Trazabilidad Animal. Además de las funciones definidas por la Ley 1659 de 2013, este proyecto busca que esta Comisión también se encargue de diseñar, poner en marcha y hacer seguimiento a un plan de acción para la integración e interoperabilidad de los sistemas de información ordenados por la presente ley. Así mismo, esta instancia también tendrá la función de analizar de manera permanente la incidencia que la cadena de producción de carne tiene en la deforestación y diseñar las medidas que sean necesarias para prevenir y corregir esta situación. Con el fin de cumplir con estas nuevas funciones, el proyecto de ley busca modificar la composición de esta Comisión, agregando al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como miembro con voz y voto.

Para tal fin, este proyecto exhorta al Gobierno nacional y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a ajustar y/o modificar los procedimientos

de recolección de la información, con el fin de que estos puedan ser interoperables con el Sistema de Monitoreo de Bosques y Carbono y el Registro Nacional de Áreas Deforestadas. Así mismo, se especifica que la información será de acceso libre, abierto y transparente, especialmente para las entidades administrativas y judiciales que cuenten con funciones y competencias legales en materia de lucha contra la deforestación.

Además del mandato de interoperabilidad entre los sistemas de trazabilidad animal actuales (SINIGAN, SNITA y SIGMA) con el Sistema de Monitoreo de Bosques y Carbono, este proyecto también define que el Catastro Multipropósito, el Sistema Nacional Catastral y el Registro de la Propiedad Inmueble tendrán, dentro de sus objetivos, suministrar información que permita avanzar en la lucha contra la deforestación. El funcionamiento de la interoperabilidad de estos sistemas, si bien tendría un alcance nacional, debe priorizarse en las áreas identificadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el IDEAM, como Núcleos de Alta Deforestación (NAD) y las áreas incluidas en el Registro Nacional de Zonas Deforestadas. Específicamente, para los sistemas relacionados con el catastro y el registro de propiedad inmueble, este proyecto insta al Gobierno nacional a proceder de manera prioritaria a la apertura de folios de matrícula inmobiliaria y al registro de la propiedad inmueble de los bienes baldíos de la Nación, de conformidad con lo ordenado por el artículo 57 de la Ley 1579 de 2012, respecto de aquellos bienes que se encuentren ubicados en los Núcleos de Alta de Deforestación definidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con base en el Sistema de Monitoreo de Bosques y Carbono administrado por el IDEAM y las áreas incluidas en el Registro Nacional de Zonas Deforestadas. Con este propósito deberá concurrir además Parques Nacionales Naturales de Colombia. De igual manera, la Agencia Nacional de Tierras deberá priorizar el inicio e impulso de los procesos agrarios que correspondan, para salvaguardar los bienes baldíos localizados en las zonas anteriormente mencionadas.

Por otro lado, este proyecto de ley busca promover y fomentar acuerdos ya suscritos impulsados por la sociedad civil, como Acuerdos Cero Deforestación de la cadena productiva de carne y otros productos asociados a la ganadería. A partir de esta experiencia, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural deberá diseñar e implementar programas de fortalecimiento de los proveedores que hacen parte de la cadena, para exigir productos libres de deforestación. Este proyecto de ley, además de dar el mandato de la interoperabilidad de los sistemas de trazabilidad animal con Sistema de Monitoreo de Bosques y Carbono y el Registro Nacional de Áreas Deforestadas y los sistemas referentes al catastro y registro de propiedad inmueble, también otorga facultades a las entidades para emplear esta interoperabilidad como instrumento para la lucha contra la deforestación. Por tanto, este proyecto

señala que el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) deberá constituir Zonas de Alta Vigilancia de la actividad ganadera en aquellas áreas definidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como Núcleos Activos de Deforestación, con base en el Sistema de Monitoreo de Bosques y Carbono administrado por el IDEAM. Así mismo, señala que la constitución de estas áreas otorga facultades a las autoridades administrativas a diseñar y poner en marcha medidas especiales de control, tales como delimitación y caracterización detallada para el registro de los predios pecuarios, instalación de Dispositivos de Identificación Nacional (DIN) individuales en los semovientes bovinos, movilización, registro y control de inventarios de ganado. El diseño y puesta en marcha de estas medidas será planeado de manera intersectorial en la Comisión Nacional del Sistema Nacional de Información, Identificación y Trazabilidad Animal.

Así mismo, este proyecto de ley busca generar debida diligencia y buenas prácticas en el sector real. Para esto, las plantas de beneficio de autoconsumo, las plantas de beneficio nacional, las plantas de transformación y desposte, o cualquier otro centro encargado de la conversión del ganado deberán poner en marcha políticas de debida diligencia y buenas prácticas que garanticen proveedurías libres de deforestación. Para esto tendrán dos años, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, con el fin de acreditar el cumplimiento de esta obligación legal, deberán custodiar y poner a disposición de las autoridades administrativas la información que dé cuenta de la trazabilidad del ganado bovino. Para el cumplimiento de lo anterior, el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) expedirá, dentro de los seis meses posteriores a la promulgación de la presente ley, los términos de referencia para la elaboración de políticas de debida diligencia y buenas prácticas que garanticen proveedurías libres de deforestación. Estas plantas y centros deberán presentar anualmente las políticas institucionales que hayan adoptado en la materia.

Otra herramienta que dispone este proyecto de ley para garantizar una ganadería libre de deforestación es que se eleva a rango legal el Sello Ambiental Colombiano y la norma técnica que lo avala (NTC 6550 de 2021). Este sello que está en proceso de implementación se adaptará para vincular las disposiciones de la presente ley, con particular énfasis en la interoperabilidad de los diferentes sistemas de información como los sistemas de trazabilidad animal con que cuenta el sector de Agricultura y Desarrollo Rural, el Sistema de Información y Monitoreo de Bosques y Carbono con que cuenta el Sector de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Sistema Nacional Catastral en su conjunto y el Registro de la propiedad inmueble.

Este proyecto de ley, además de lo anterior, autoriza al Gobierno nacional, en cabeza de los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural,

Ambiente y Desarrollo Sostenible y Hacienda y Crédito Público, para establecer las rutas de financiación necesarias para garantizar la interoperabilidad de los sistemas de información a que se refiere la presente ley. Esto deberá realizarse dentro de los 6 meses posteriores a la promulgación de la presente ley.

Finalmente, se busca que la información generada a partir de la interoperabilidad ordenada en este proyecto de ley, les permita a las autoridades poner en marcha de manera integral y diferencial, las acciones y estrategias encaminadas a luchar contra la deforestación, sin perjuicio de la acción penal, la acción policiva y las acciones sancionatorias ambientales y sanitarias que correspondan. El Departamento Nacional de Planeación deberá realizar evaluaciones periódicas de todas las disposiciones de este proyecto. En consecuencia, deberá rendir un informe anual a las comisiones quintas del Senado de la República y la Cámara de Representantes.

Así, este proyecto de ley busca poder garantizar la interoperabilidad de los sistemas de información relacionados con la trazabilidad animal, monitoreo de bosques y aquellos relacionados con el catastro y el registro inmueble, con el fin de convertir a los sistemas de trazabilidad animal un instrumento en la lucha contra la deforestación. Además de la interoperabilidad, este proyecto otorga funciones, facultades y responsabilidades a varias entidades del sector público, al sector real y financiero de diseñar y poner en marcha estrategias para garantizar cadenas de producción libres de deforestación.

VI. COMPETENCIA DEL CONGRESO

A. CONSTITUCIONAL

Artículo 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.

El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes.

Artículo 150. *Corresponde al Congreso hacer las leyes.* Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.
2. Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.
3. Aprobar el plan nacional de desarrollo y de inversiones públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos y apropiaciones que se autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos.
4. Definir la división general del territorio con arreglo a lo previsto en esta Constitución, fijar las bases y condiciones para crear, eliminar,

modificar o fusionar entidades territoriales y establecer sus competencias.

B. Legal

LEY 5ª DE 1992. POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DEL CONGRESO; EL SENADO Y LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

Artículo 6º. *Clases de funciones del Congreso.* El Congreso de la República cumple: (...)

2. Función legislativa, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación.

Artículo 139. *Presentación de proyectos.* Los proyectos de ley podrán presentarse en la Secretaría General de las Cámaras o en sus Plenarias.

Artículo 140. *Iniciativa legislativa.* Pueden presentar proyectos de ley:

1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas.

LEY 3ª DE 1992. POR LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS SOBRE LAS COMISIONES DEL CONGRESO DE COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Artículo 2º. Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar Primer Debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.

Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber: Comisión Quinta.

Compuesta de trece (13) miembros en el Senado y diecinueve (19) miembros en la Cámara de Representantes, conocerá de: régimen agropecuario; ecología; medio ambiente y recursos naturales; adjudicación y recuperación de tierras; recursos ictiológicos y asuntos del mar; minas y energía; corporaciones autónomas regionales. (Subrayado por fuera del texto original).

VII. CONFLICTO DE INTERÉS

El artículo 183 de la Constitución Política consagra a los conflictos de interés como causal de pérdida de investidura. Igualmente, el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 establece el régimen de conflicto de interés de los Congresistas.

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para que se configure el conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura deben presentarse las siguientes condiciones o supuestos:

1. Que exista un interés directo, particular y actual: moral o económico.

2. Que el Congresista no manifieste su impedimento a pesar de que exista un interés directo en la decisión que se ha de tomar.

3. Que el Congresista no haya sido separado del asunto mediante recusación.

4. Que el Congresista haya participado en los debates y/o haya votado.

5. Que la participación del Congresista se haya producido en relación con el trámite de leyes o de cualquier otro asunto sometido a su conocimiento.

En cuanto al concepto del interés del Congresista que puede entrar en conflicto con el interés público, la Sala ha explicado que el mismo debe ser entendido como “una razón subjetiva que torna parcial al funcionario y que lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen” y como “el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el Congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto” (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia del 30 de junio de 2017).

De acuerdo a la Sentencia SU-379 de 2017, no basta con la acreditación del factor objetivo del conflicto de intereses, esto es, que haya una relación de consanguinidad entre el Congresista y el pariente que pueda percibir un eventual beneficio. Deben ser dotadas de contenido de acuerdo a las circunstancias específicas del caso concreto.

La Sala Plena del Consejo de Estado en Sentencia del 17 de octubre de 2000 afirmó lo siguiente frente a la pérdida de investidura de los Congresistas por violar el régimen de conflicto de intereses:

“El interés consiste en el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el Congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto. Así, no se encuentra en situación de conflicto de intereses el Congresista que apoye o patrocine el proyecto que, de alguna manera, redundaría en su perjuicio o haría más gravosa su situación o la de los suyos, o se oponga al proyecto que de algún modo les fuera provechoso. En ese sentido restringido ha de entenderse el artículo 286 de la Ley 5ª de 1991, pues nadie tendría interés en su propio perjuicio, y de lo que trata es de preservar la rectitud de la conducta de los Congresistas, que deben actuar siempre consultando la justicia y el bien común, como manda el artículo 133 de la Constitución. Por eso, se repite, la situación de conflicto resulta de la conducta del Congresista en cada caso, atendidas la materia de que se trate y las circunstancias del Congresista y los suyos (...).”

Teniendo en cuenta lo anterior, con relación al presente proyecto de ley, no es posible delimitar de forma exhaustiva los posibles casos de conflictos de interés que se pueden presentar con relación al establecimiento de medidas tendientes a la consolidación de los sistemas de trazabilidad e identificación animal como un instrumento para la lucha contra la deforestación., sin perjuicio de que se deban acreditar los mencionados requisitos de la jurisprudencia, para cada caso concreto.

En el presente proyecto de ley se pueden llegar a presentar Conflictos de Interés cuando los Congresistas, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, tengan relaciones, comerciales, accionarias o económicas, en general, con sociedades en cuyo objeto social se incluya el desarrollo de actividades relacionadas con la ganadería.

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales.

VIII. IMPACTO FISCAL

La Ley 819 de 2003 “por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”, establece, en su artículo 7º que:

“El impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo”.

El presente proyecto de ley no ordena a las entidades públicas erogaciones presupuestales que excedan las disponibilidades de cada vigencia fiscal. Por lo anterior, la iniciativa no acarrea la necesidad de presentar un análisis de impacto fiscal por parte de los autores, ni del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

IX. CONFLICTO DE INTERESES

El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 establece el régimen de conflicto de interés para los Congresistas. De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para que se configure el conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura deben presentarse las siguientes condiciones o supuestos:

- Que exista un interés directo, particular y actual: moral o económico.
- Que el Congresista no manifieste su impedimento a pesar de que exista un interés directo en la decisión que se ha de tomar.
- Que el Congresista no haya sido separado del asunto mediante recusación.
- Que el Congresista haya participado en los debates y/o haya votado.

- Que la participación del Congresista se haya producido en relación con el trámite de leyes o de cualquier otro asunto sometido a su conocimiento.

En cuanto al concepto del interés del Congresista que puede entrar en conflicto con el interés público, se ha explicado que el mismo debe ser entendido como “una razón subjetiva que torna parcial al funcionario y que lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad y la ponderación que la norma moral y la norma legal exigen” y como “el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el Congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto” (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicado 66001-23-33-002- 2016-00291-01(PI), sentencia del 30 de junio de 2017).

La Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia del 17 de octubre de 2000 afirmó:

“El interés consiste en el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el Congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto. Así, no se encuentra en situación de conflicto de intereses el Congresista que apoye o patrocine el proyecto que, de alguna manera, redundaría en su perjuicio o haría más gravosa su situación o la de los suyos, o se oponga al proyecto que de algún modo les fuera provechoso. En ese sentido restringido ha de entenderse el artículo 286 de la Ley 5ª de 1991, pues nadie tendría interés en su propio perjuicio, y de lo que trata es de preservar la rectitud de la conducta de los Congresistas, que deben actuar siempre consultando la justicia y el bien común, como manda el artículo 133 de la Constitución. Por eso, se repite, la situación de conflicto resulta de la conducta del Congresista en cada caso, atendidas la materia de que se trate y las circunstancias del Congresista y los suyos. [...]”.

Así las cosas, en virtud de lo estipulado en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019 que modificó en lo pertinente la Ley 5ª de 1992, se deja establecido que el presente proyecto de ley reúne las condiciones previstas en los literales a y b del artículo 1º *ibidem*, por lo cual no genera conflicto de interés en tanto no crea beneficios particulares, actuales ni directos para los Congresistas ni para sus parientes en los grados comprendidos por la normatividad vigente.

En otras palabras, es un proyecto de ley que persigue la concreción de un interés general y abstracto; es decir, que *prima facie* coincide y se fusiona con los intereses del electorado. Lo anterior opera como regla general, por tanto, las consideraciones precedentes no obstan o libra de responsabilidad a cada honorable Congresista para manifestar el impedimento que considere necesario según su respectiva situación particular.

X. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Texto aprobado en Plenaria de Senado	Texto propuesto para Comisión V Cámara	Modificaciones
<i>“por medio de la cual se disponen instrumentos para garantizar una cadena productiva de ganado sostenible y libre de deforestación y se dictan otras disposiciones” (ganadería sostenible libre de deforestación)”.</i>	<i>“por medio de la cual se disponen instrumentos para garantizar una cadena productiva de ganado sostenible y libre de deforestación y se dictan otras disposiciones” (ganadería sostenible libre de deforestación)”.</i>	Sin cambios.
Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto disponer instrumentos para la trazabilidad de la cadena de ganado que garanticen una cadena productiva de ganado sostenible y libre de deforestación, a partir de la interoperabilidad gradual de los sistemas de trazabilidad con los que cuenta el sector de Agricultura y Desarrollo Rural, el Sistema de Información y Monitoreo de Bosques y Carbono con que cuenta el Sector de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Catastro Multipropósito, el Sistema Nacional Catastral y el Registro de la propiedad inmueble.	Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto disponer instrumentos para la trazabilidad de la cadena de ganado que garanticen una cadena productiva de ganado sostenible y libre de deforestación, a partir de la interoperabilidad gradual de los sistemas de trazabilidad con los que cuenta el sector de Agricultura y Desarrollo Rural, el Sistema de Información y Monitoreo de Bosques y Carbono con que cuenta el Sector de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Catastro Multipropósito, el Sistema Nacional Catastral y el Registro de la propiedad inmueble.	Sin cambios.
Artículo 2º. Adiciónense dos párrafos al artículo 4º de la Ley 1659 de 2013, del siguiente tenor: Parágrafo 1º. El Sistema Nacional de Identificación e información de Ganado Bovino (SINIGAN), el Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal (SNIITA), el Sistema de Información Oficial para la Expedición de Guías de Movilización Interna de Animales y los demás sistemas de información con que cuenta el sector de Agricultura y Desarrollo Rural, particularmente aquellos que contienen información de interés de la cadena de producción asociada al ganado bovino, tendrán entre sus objetivos servir como instrumentos para la lucha contra la deforestación. Parágrafo 2º. El Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y con el apoyo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, deberá reglamentar lo pertinente para ajustar y/o modificar los procedimientos que permitan recolectar la información de estos sistemas, con el fin de asegurar que la información recolectada sea útil para identificar los semovientes que están ubicados en zonas deforestadas y garantizará la interoperabilidad entre estos sistemas y el Sistema de Monitoreo de Bosques y Carbono y el Registro Nacional de Áreas Deforestadas. Con tal propósito, su información será de acceso libre, abierto y transparente para las entidades administrativas y judiciales que cuenten con funciones y competencias legales en materia de lucha contra la deforestación. Igualmente, se garantizará la publicidad de la información a la sociedad, sin perjuicio de los principios y derechos constitucionales”.	Artículo 2º. Adiciónense dos párrafos al artículo 4º de la Ley 1659 de 2013, del siguiente tenor: Parágrafo 1º. El Sistema Nacional de Identificación e información de Ganado Bovino (SINIGAN), el Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal (SNIITA), el Sistema de Información Oficial para la Expedición de Guías de Movilización Interna de Animales y los demás sistemas de información con que cuenta el sector de Agricultura y Desarrollo Rural, particularmente aquellos que contienen información de interés de la cadena de producción asociada al ganado bovino, tendrán entre sus objetivos servir como instrumentos para la lucha contra la deforestación. Parágrafo 2º. El Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y con el apoyo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, deberá reglamentar lo pertinente para ajustar y/o modificar los procedimientos que permitan recolectar la información de estos sistemas, con el fin de asegurar que la información recolectada sea útil para identificar los semovientes que están ubicados en zonas deforestadas y garantizará la interoperabilidad entre estos sistemas y el Sistema de Monitoreo de Bosques y Carbono y el Registro Nacional de Áreas Deforestadas. Con tal propósito, su información será de acceso libre, abierto y transparente para las entidades administrativas y judiciales que cuenten con funciones y competencias legales en materia de lucha contra la deforestación. Igualmente, se garantizará la publicidad de la información a la sociedad, sin perjuicio de los principios y derechos constitucionales”.	Sin cambios.

Texto aprobado en Plenaria de Senado	Texto propuesto para Comisión V Cámara	Modificaciones
Artículo 3º. Sistemas de Información en materia predial. El Catastro Multipropósito, el Sistema Nacional Catastral, el sistema cobol del IGAC y el Servicio de Registro de la propiedad inmueble tendrán, dentro de sus objetivos, suministrar información que permita avanzar en la lucha contra la deforestación. El Gobierno nacional y en particular las entidades públicas administradoras de estos sistemas garantizarán la interoperabilidad entre éstos y el Sistema de Monitoreo de Bosques y Carbono, de manera prioritaria en las áreas identificadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el IDEAM, como Núcleos de Alta Deforestación (NAD) y las áreas incluidas en el Registro Nacional de Zonas Deforestadas (artículo 31 de la Ley 2169 de 2021 y el Decreto número 909 de 2024 o las normas que las modifiquen o sustituyan), así como con los sistemas de trazabilidad con los que cuenta el sector de Agricultura y Desarrollo Rural. Entre tanto esta interoperabilidad de los sistemas esté garantizada, las entidades públicas tendrán la obligación de diseñar protocolos para compartir e intercambiar la información de manera ágil, funcional y oportuna. Parágrafo 1º. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, junto con la Agencia Nacional Digital, brindarán apoyo a las entidades públicas responsables de los sistemas de información mencionados en este artículo, con el fin de asegurar la interoperabilidad necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley. Parágrafo 2º. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en conjunto con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, deberán implementar programas de capacitación obligatorios para los funcionarios de las entidades involucradas en el manejo de los sistemas de información interoperables a los que se refiere la presente ley. Parágrafo 3º. El Gobierno nacional pondrá en marcha un plan de integración gradual de los sistemas de información, el cual deberá ejecutarse en un plazo máximo de 18 meses y garantizará la adecuada articulación y compatibilidad de los datos relacionados con la ganadería de bovino.	Artículo 3º. Sistemas de Información en materia predial. El Catastro Multipropósito, el Sistema Nacional Catastral, el sistema cobol del IGAC y el Servicio de Registro de la propiedad inmueble tendrán, dentro de sus objetivos, suministrar información que permita avanzar en la lucha contra la deforestación. El Gobierno nacional y en particular las entidades públicas administradoras de estos sistemas garantizarán la interoperabilidad entre éstos y el Sistema de Monitoreo de Bosques y Carbono, de manera prioritaria en las áreas identificadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el IDEAM, como Núcleos de Alta Deforestación (NAD) y las áreas incluidas en el Registro Nacional de Zonas Deforestadas (artículo 31 de la Ley 2169 de 2021 y el Decreto número 909 de 2024 o las normas que las modifiquen o sustituyan), así como con los sistemas de trazabilidad con los que cuenta el sector de Agricultura y Desarrollo Rural. Entre tanto esta interoperabilidad de los sistemas esté garantizada, las entidades públicas tendrán la obligación de diseñar protocolos para compartir e intercambiar la información de manera ágil, funcional y oportuna. Parágrafo 1º. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, junto con la Agencia Nacional Digital, brindarán apoyo a las entidades públicas responsables de los sistemas de información mencionados en este artículo, con el fin de asegurar la interoperabilidad necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley. Parágrafo 2º. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en conjunto con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, deberán implementar programas de capacitación obligatorios para los funcionarios de las entidades involucradas en el manejo de los sistemas de información interoperables a los que se refiere la presente ley. Parágrafo 3º. El Gobierno nacional pondrá en marcha un plan de integración gradual de los sistemas de información, el cual deberá ejecutarse en un plazo máximo de 18 meses y garantizará la adecuada articulación y compatibilidad de los datos relacionados con la ganadería de bovino.	Sin cambios.

Texto aprobado en Plenaria de Senado	Texto propuesto para Comisión V Cámara	Modificaciones
Artículo 4º. Modifíquese el artículo 5º de la Ley 1659 de 2013, el cual quedará así: “Artículo 5º. Comisión Nacional del Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal. Créase la Comisión Nacional del Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal, la cual tendrá funciones de carácter consultivo del Gobierno nacional y estará conformada por los siguientes miembros con voz y voto: 1. El Ministro (a) de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado (a), quien la presidirá. 2. El Ministro (a) de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado (a). 3. El Ministro (a) de Comercio, Industria y Turismo o su delegado (a). 4. El Ministro (a) de Transporte o su delegado (a). 5. El Ministro de Salud y Protección Social o su delegado. 6. El Director (a) General del Departamento Nacional de Planeación (DNP), o su delegado (a). 7. El Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), o su delegado (a). 8. El Director (a) General de la Policía Nacional o su delegado (a). 9. Un (a) (1) Representante de la entidad gremial que reúna las condiciones de representatividad nacional del respectivo subsector. 10. Un (a) (1) Representante de las Organizaciones campesinas, redes y plataformas campesinas que integran la Comisión Mixta Nacional para Asuntos Campesinos.	Artículo 4º. Modifíquese el artículo 5º de la Ley 1659 de 2013, el cual quedará así: “Artículo 5º. Comisión Nacional del Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal. Créase la Comisión Nacional del Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal, la cual tendrá funciones de carácter consultivo del Gobierno nacional y estará conformada por los siguientes miembros con voz y voto: 1. El Ministro (a) de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado (a), quien la presidirá. 2. El Ministro (a) de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado (a). 3. El Ministro (a) de Comercio, Industria y Turismo o su delegado (a). 4. El Ministro (a) de Transporte o su delegado (a). 5. El Ministro de Salud y Protección Social o su delegado. 6. El Director (a) General del Departamento Nacional de Planeación (DNP), o su delegado (a). 7. El Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), o su delegado (a). 8. El Director (a) General de la Policía Nacional o su delegado (a). 9. Un (a) (1) Representante de la entidad gremial que reúna las condiciones de representatividad nacional del respectivo subsector. 10. Un (a) (1) Representante de las Organizaciones campesinas, redes y plataformas campesinas que integran la Comisión Mixta Nacional para Asuntos Campesinos.	
11. Un (a) experto (a) en tecnología de la información y análisis de datos adscrito al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC). La elección de los/las Representantes del numeral 11 será reglamentada por el Gobierno nacional. Parágrafo 1º. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, podrá invitar a la Comisión, con voz y sin voto, a Representantes de los gremios a nivel departamental de acuerdo a los Núcleos de Alta Deforestación y a las áreas deforestadas del Registro Nacional de Áreas Deforestadas, de la academia, de la industria y otras instituciones de carácter público o privado, según los temas a tratar y del subsector involucrado. Igualmente, la Comisión podrá recomendarle al ministerio a quién se debe invitar dependiendo del tema a tratar.	11. Un (a) experto (a) en tecnología de la información y análisis de datos adscrito al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC). La elección de los/las Representantes del numeral 11 será reglamentada por el Gobierno nacional. Parágrafo 1º. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, podrá invitar a la Comisión, con voz y sin voto, a Representantes de los gremios a nivel departamental de acuerdo a los Núcleos de Alta Deforestación y a las áreas deforestadas del Registro Nacional de Áreas Deforestadas, de la academia, de la industria y otras instituciones de carácter público o privado, según los temas a tratar y del subsector involucrado. Igualmente, la Comisión podrá recomendarle al ministerio a quién se debe invitar dependiendo del tema a tratar.	Sin cambios.

Texto aprobado en Plenaria de Senado	Texto propuesto para Comisión V Cámara	Modificaciones
Parágrafo 2º. La Comisión se reunirá ordinariamente al menos dos (2) veces al año, sin perjuicio de que cuando las circunstancias lo requieran, se pueda reunir extraordinariamente. La Secretaría Técnica, será ejercida por la dependencia que delegue el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural”. Parágrafo 3º. Para facilitar el cumplimiento de los deberes impuestos a las diferentes autoridades mencionadas en esta ley, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en coordinación con el Gobierno nacional, promoverán las acciones necesarias de capacitación, tecnificación y fortalecimiento de las entidades en temas de deforestación.	Parágrafo 2º. La Comisión se reunirá ordinariamente al menos dos (2) veces al año, sin perjuicio de que cuando las circunstancias lo requieran, se pueda reunir extraordinariamente. La Secretaría Técnica, será ejercida por la dependencia que delegue el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural”. Parágrafo 3º. Para facilitar el cumplimiento de los deberes impuestos a las diferentes autoridades mencionadas en esta ley, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en coordinación con el Gobierno nacional, promoverán las acciones necesarias de capacitación, tecnificación y fortalecimiento de las entidades en temas de deforestación.	
Artículo 5º. Consejo Nacional de Lucha contra la Deforestación. Adóptese con carácter permanente el artículo 9º de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 26 de la Ley 2294 de 2023, el cual quedará así: Artículo 9º. Coordinación Interinstitucional para el Control y Vigilancia contra la Deforestación y otros Crímenes Ambientales. Créese el Consejo Nacional de Lucha contra la Deforestación y otros crímenes ambientales asociados que se constituyen en motores de deforestación, afectando los recursos naturales y el medio ambiente colombiano Conaldef- para la defensa del agua y la biodiversidad, conformado por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible quien lo preside, el Ministro de Defensa Nacional, el Ministro de Justicia y del Derecho, el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministro de Salud y Protección Social, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam), el Procurador General de la Nación y el Fiscal General de la Nación, encaminado a concretar acciones para detener la deforestación y coordinar la implementación de estrategias de rehabilitación, recuperación y restauración ecológica. Deberá participar el Ministro de Relaciones Exteriores, de existir acciones en zonas fronterizas o que involucren extranjeros, así como los ministros de Transporte y Minas y Energía, cuando los asuntos a tratar correspondan a sus competencias. Para el logro de su objetivo, el Consejo ejercerá las siguientes funciones: 1. Proponer la política, planes, programas y estrategias de lucha contra la deforestación y otros delitos ambientales asociados, así como definir y coordinar las medidas interinstitucionales para su control. 2. Articular junto con los institutos de investigación científica que integran el SINA, la formulación y ejecución de nuevas estrategias y acciones de rehabilitación, recuperación y restauración ecológica.	Artículo 5º. Consejo Nacional de Lucha contra la Deforestación. Adóptese con carácter permanente el Artículo 9º de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 26 de la Ley 2294 de 2023, el cual quedará así: Artículo 9º. Coordinación Interinstitucional para el Control y Vigilancia contra la Deforestación y otros Crímenes Ambientales. Créese el Consejo Nacional de Lucha contra la Deforestación y otros crímenes ambientales asociados que se constituyen en motores de deforestación, afectando los recursos naturales y el medio ambiente colombiano Conaldef- para la defensa del agua y la biodiversidad, conformado por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible quien lo preside, el Ministro de Defensa Nacional, el Ministro de Justicia y del Derecho, el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministro de Salud y Protección Social, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam), el Procurador General de la Nación y el Fiscal General de la Nación, encaminado a concretar acciones para detener la deforestación y coordinar la implementación de estrategias de rehabilitación, recuperación y restauración ecológica. Deberá participar el Ministro de Relaciones Exteriores, de existir acciones en zonas fronterizas o que involucren extranjeros, así como los ministros de Transporte y Minas y Energía, cuando los asuntos a tratar correspondan a sus competencias. Para el logro de su objetivo, el Consejo ejercerá las siguientes funciones: 1. Proponer la política, planes, programas y estrategias de lucha contra la deforestación y otros delitos ambientales asociados, así como definir y coordinar las medidas interinstitucionales para su control. 2. Articular junto con los institutos de investigación científica que integran el SINA, la formulación y ejecución de nuevas estrategias y acciones de rehabilitación, recuperación y restauración ecológica.	

Texto aprobado en Plenaria de Senado	Texto propuesto para Comisión V Cámara	Modificaciones
3. Adoptar mediante acuerdo su propio reglamento, dictar las normas necesarias para el debido cumplimiento de sus funciones y proponer al Gobierno nacional la expedición de las que fueren de competencia de este. 4. Evaluar avances en la lucha contra la deforestación y otros crímenes ambientales asociados. 5. Mantener contactos con gobiernos o entidades extranjeras en asuntos de su competencia y adelantar gestiones ante los mismos con el fin de coordinar la acción con la de otros Estados y de obtener la asistencia que fuere del caso. 6. Determinar la necesidad de establecer zonas de alta vigilancia en núcleos activos de deforestación y en zonas del Registro Nacional de Áreas Deforestadas, según la información obtenida por parte del Sistema de Monitoreo de Bosque y Carbono del Ideam. 7. Las demás relacionadas con su objetivo. El Consejo contará con dos coordinaciones que constituirán instancias técnicas de articulación y evaluación para el estudio y sugerencia de acciones y políticas que permitan el logro de sus funciones: a. La Coordinación de Monitoreo y Análisis de la Información para efectos de analizar, valorar y hacer seguimiento a las acciones de control y prevención de la deforestación y otros crímenes ambientales asociados, estará integrada por delegados del Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, del Ministro de Defensa Nacional, del Director del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam) y del Fiscal General de la Nación. b. La Coordinación Interinstitucional para la articulación de programas, planes, acciones y políticas de intervención integral en los territorios, estará conformada por delegados del Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de Defensa Nacional, de Justicia y del Derecho, de Agricultura y Desarrollo Rural, de Salud, de Relaciones Exteriores, de Transporte, de Minas y Energía, del Fiscal General de la Nación, del Procurador General de la Nación, así como del Director de la Corporación Autónoma Regional -o su delegado- de la respectiva jurisdicción y Parques Nacionales Naturales, -o su delegado- en su calidad de autoridades ambientales. Parágrafo 1º. Las acciones que se implementen en los territorios serán desarrolladas considerando un enfoque social y ambiental integral y serán lideradas, según corresponda por las diferentes carteras ministeriales conforme a su misión legal y constitucional, y sus competencias, en coordinación con las autoridades ambientales, judiciales y de seguridad nacional pertinentes. Así mismo, el Conaldef adelantará mesas de trabajo de carácter regional, con la participación de las comunidades locales y organizaciones de la sociedad civil. Las condiciones para la participación comunitaria serán objeto de reglamentación por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.	3. Adoptar mediante acuerdo su propio reglamento, dictar las normas necesarias para el debido cumplimiento de sus funciones y proponer al Gobierno nacional la expedición de las que fueren de competencia de este. 4. Evaluar avances en la lucha contra la deforestación y otros crímenes ambientales asociados. 5. Mantener contactos con gobiernos o entidades extranjeras en asuntos de su competencia y adelantar gestiones ante los mismos con el fin de coordinar la acción con la de otros Estados y de obtener la asistencia que fuere del caso. 6. Determinar la necesidad de establecer zonas de alta vigilancia en núcleos activos de deforestación y en zonas del Registro Nacional de Areas Deforestadas, según la información obtenida por parte del Sistema de Monitoreo de Bosque y Carbono del Ideam. 7. Las demás relacionadas con su objetivo. El Consejo contará con dos coordinaciones que constituirán instancias técnicas de articulación y evaluación para el estudio y sugerencia de acciones y políticas que permitan el logro de sus funciones: a. La Coordinación de Monitoreo y Análisis de la Información para efectos de analizar, valorar y hacer seguimiento a las acciones de control y prevención de la deforestación y otros crímenes ambientales asociados, estará integrada por delegados del Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, del Ministro de Defensa Nacional, del Director del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales –(Ideam) y del Fiscal General de la Nación. b. articulación de programas, planes, acciones y políticas de intervención integral en los territorios, estará conformada por delegados del Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de Defensa Nacional, de Justicia y del Derecho, de Agricultura y Desarrollo Rural, de Salud, de Relaciones Exteriores, de Transporte, de Minas y Energía, del Fiscal General de la Nación, del Procurador General de la Nación, así como del Director de la Corporación Autónoma Regional -o su delegado- de la respectiva jurisdicción y Parques Nacionales Naturales, -o su delegado- en su calidad de autoridades ambientales. Parágrafo 1º. Las acciones que se implementen en los territorios serán desarrolladas considerando un enfoque social y ambiental integral y serán lideradas, según corresponda por las diferentes carteras ministeriales conforme a su misión legal y constitucional, y sus competencias, en coordinación con las autoridades ambientales, judiciales y de seguridad nacional pertinentes. Así mismo, el Conaldef adelantará mesas de trabajo de carácter regional, con la participación de las comunidades locales y organizaciones de la sociedad civil. Las condiciones para la participación comunitaria serán objeto de reglamentación por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.	

Texto aprobado en Plenaria de Senado	Texto propuesto para Comisión V Cámara	Modificaciones
Parágrafo 2º. El Estado colombiano seguirá estableciendo y ejecutando políticas públicas en el territorio nacional, encaminadas a concretar estrategias y acciones de intervención integral con enfoque social, ambiental y económico para detener la deforestación, y bajo los principios de justicia ambiental, inclusión y construcción de la paz.	Parágrafo 2º. El Estado colombiano seguirá estableciendo y ejecutando políticas públicas en el territorio nacional, encaminadas a concretar estrategias y acciones de intervención integral con enfoque social, ambiental y económico para detener la deforestación, y bajo los principios de justicia ambiental, inclusión y construcción de la paz.	Sin cambios.
Artículo 5º. Consejo Nacional de Lucha contra la Deforestación. Adóptese con carácter permanente el artículo 9º de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 26 de la Ley 2294 de 2023, el cual quedará así: Artículo 9º. Coordinación Interinstitucional para el Control y Vigilancia Contra la Deforestación y otros Crímenes Ambientales. Créese el Consejo Nacional de Lucha contra la Deforestación y otros crímenes ambientales asociados que se constituyen en motores de deforestación, afectando los recursos naturales y el medio ambiente Colombiano Conaldef- para la defensa del agua y la biodiversidad, conformado por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible quien lo preside, el Ministro de Defensa Nacional, el Ministro de Justicia y del Derecho, el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministro de Salud y Protección Social, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam), el Procurador General de la Nación y el Fiscal General de la Nación, encaminado a concretar acciones para detener la deforestación y coordinar la implementación de estrategias de rehabilitación, recuperación y restauración ecológica. Deberá participar el Ministro de Relaciones Exteriores, de existir acciones en zonas fronterizas o que involucren extranjeros, así como los ministros de Transporte y Minas y Energía, cuando los asuntos a tratar correspondan a sus competencias. Para el logro de su objetivo, el Consejo ejercerá las siguientes funciones: 1. Proponer la política, planes, programas y estrategias de lucha contra la deforestación y otros delitos ambientales asociados, así como definir y coordinar las medidas interinstitucionales para su control. 2. Articular junto con los institutos de investigación científica que integran el SINA, la formulación y ejecución de nuevas estrategias y acciones de rehabilitación, recuperación y restauración ecológica. 3. Adoptar mediante acuerdo su propio reglamento, dictar las normas necesarias para el debido cumplimiento de sus funciones y proponer al Gobierno nacional la expedición de las que fueren de competencia de este. 4. Evaluar avances en la lucha contra la deforestación y otros crímenes ambientales asociados. 5. Mantener contactos con gobiernos o entidades extranjeras en asuntos de su competencia y adelantar gestiones ante los mismos con el fin de coordinar la acción con la de otros Estados y de obtener la asistencia que fuere del caso.	Artículo 5º. Consejo Nacional de Lucha contra la Deforestación. Adóptese con carácter permanente el artículo 9º de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 26 de la Ley 2294 de 2023, el cual quedará así: Artículo 9º. Coordinación Interinstitucional para el Control y Vigilancia Contra la Deforestación y otros Crímenes Ambientales. Créese el Consejo Nacional de Lucha contra la Deforestación y otros crímenes ambientales asociados que se constituyen en motores de deforestación, afectando los recursos naturales y el medio ambiente Colombiano Conaldef- para la defensa del agua y la biodiversidad, conformado por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible quien lo preside, el Ministro de Defensa Nacional, el Ministro de Justicia y del Derecho, el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministro de Salud y Protección Social, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam), el Procurador General de la Nación y el Fiscal General de la Nación, encaminado a concretar acciones para detener la deforestación y coordinar la implementación de estrategias de rehabilitación, recuperación y restauración ecológica. Deberá participar el Ministro de Relaciones Exteriores, de existir acciones en zonas fronterizas o que involucren extranjeros, así como los ministros de Transporte y Minas y Energía, cuando los asuntos a tratar correspondan a sus competencias. Para el logro de su objetivo, el Consejo ejercerá las siguientes funciones: 1. Proponer la política, planes, programas y estrategias de lucha contra la deforestación y otros delitos ambientales asociados, así como definir y coordinar las medidas interinstitucionales para su control. 2. Articular junto con los institutos de investigación científica que integran el SINA, la formulación y ejecución de nuevas estrategias y acciones de rehabilitación, recuperación y restauración ecológica. 3. Adoptar mediante acuerdo su propio reglamento, dictar las normas necesarias para el debido cumplimiento de sus funciones y proponer al Gobierno nacional la expedición de las que fueren de competencia de este. 4. Evaluar avances en la lucha contra la deforestación y otros crímenes ambientales asociados. 5. Mantener contactos con gobiernos o entidades extranjeras en asuntos de su competencia y adelantar gestiones ante los mismos con el fin de coordinar la acción con la de otros Estados y de obtener la asistencia que fuere del caso.	Sin cambios.

Texto aprobado en Plenaria de Senado	Texto propuesto para Comisión V Cámara	Modificaciones
6. Determinar la necesidad de establecer zonas de alta vigilancia en núcleos activos de deforestación y en zonas del Registro Nacional de Áreas Deforestadas, según la información obtenida por parte del Sistema de Monitoreo de Bosque y Carbono del IDEAM. 7. Las demás relacionadas con su objetivo. El Consejo contará con dos coordinaciones que constituirán instancias técnicas de articulación y evaluación para el estudio y sugerencia de acciones y políticas que permitan el logro de sus funciones: a. La Coordinación de Monitoreo y Análisis de la Información para efectos de analizar, valorar y hacer seguimiento a las acciones de control y prevención de la deforestación y otros crímenes ambientales asociados, estará integrada por delegados del Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, del Ministro de Defensa Nacional, del Director del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam) y del Fiscal General de la Nación. b. La Coordinación Interinstitucional para la articulación de programas, planes, acciones y políticas de intervención integral en los territorios, estará conformada por delegados del Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de Defensa Nacional, de Justicia y del Derecho, de Agricultura y Desarrollo Rural, de Salud, de Relaciones Exteriores, de Transporte, de Minas y Energía, del Fiscal General de la Nación, del Procurador General de la Nación, así como del Director de la Corporación Autónoma Regional -o su delegado- de la respectiva jurisdicción y Parques Nacionales Naturales, -o su delegado- en su calidad de autoridades ambientales. Parágrafo 1º. Las acciones que se implementen en los territorios serán desarrolladas considerando un enfoque social y ambiental integral y serán lideradas, según corresponda por las diferentes carteras ministeriales conforme a su misión legal y constitucional, y sus competencias, en coordinación con las autoridades ambientales, judiciales y de seguridad nacional pertinentes. Así mismo, el Conaldef adelantará mesas de trabajo de carácter regional, con la participación de las comunidades locales y organizaciones de la sociedad civil. Las condiciones para la participación comunitaria serán objeto de reglamentación por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Parágrafo 2º. El Estado colombiano seguirá estableciendo y ejecutando políticas públicas en el territorio nacional, encaminadas a concretar estrategias y acciones de intervención integral con enfoque social, ambiental y económico para detener la deforestación, y bajo los principios de justicia ambiental, inclusión y construcción de la paz. Artículo 6º. Modifíquese el artículo 6º de la Ley 1659 de 2013, el cual quedará así: “Artículo 6º. Son funciones de la Comisión Nacional del Sistema Nacional de Información, Identificación y Trazabilidad Animal, las siguientes: 1. Aprobar los sistemas de identificación que se utilizarán para garantizar el cumplimiento de los objetivos del Sistema previo estudio por los interesados.	6. Determinar la necesidad de establecer zonas de alta vigilancia en núcleos activos de deforestación y en zonas del Registro Nacional de Áreas Deforestadas, según la información obtenida por parte del Sistema de Monitoreo de Bosque y Carbono del IDEAM. 7. Las demás relacionadas con su objetivo. El Consejo contará con dos coordinaciones que constituirán instancias técnicas de articulación y evaluación para el estudio y sugerencia de acciones y políticas que permitan el logro de sus funciones: a. La Coordinación de Monitoreo y Análisis de la Información para efectos de analizar, valorar y hacer seguimiento a las acciones de control y prevención de la deforestación y otros crímenes ambientales asociados, estará integrada por delegados del Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, del Ministro de Defensa Nacional, del Director del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam) y del Fiscal General de la Nación. b. La Coordinación Interinstitucional para la articulación de programas, planes, acciones y políticas de intervención integral en los territorios, estará conformada por delegados del Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de Defensa Nacional, de Justicia y del Derecho, de Agricultura y Desarrollo Rural, de Salud, de Relaciones Exteriores, de Transporte, de Minas y Energía, del Fiscal General de la Nación, del Procurador General de la Nación, así como del Director de la Corporación Autónoma Regional -o su delegado- de la respectiva jurisdicción y Parques Nacionales Naturales, -o su delegado- en su calidad de autoridades ambientales. Parágrafo 1º. Las acciones que se implementen en los territorios serán desarrolladas considerando un enfoque social y ambiental integral y serán lideradas, según corresponda por las diferentes carteras ministeriales conforme a su misión legal y constitucional, y sus competencias, en coordinación con las autoridades ambientales, judiciales y de seguridad nacional pertinentes. Así mismo, el Conaldef adelantará mesas de trabajo de carácter regional, con la participación de las comunidades locales y organizaciones de la sociedad civil. Las condiciones para la participación comunitaria serán objeto de reglamentación por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Parágrafo 2º. El Estado colombiano seguirá estableciendo y ejecutando políticas públicas en el territorio nacional, encaminadas a concretar estrategias y acciones de intervención integral con enfoque social, ambiental y económico para detener la deforestación, y bajo los principios de justicia ambiental, inclusión y construcción de la paz. Artículo 6º. Modifíquese el artículo 6º de la Ley 1659 de 2013, el cual quedará así: “Artículo 6º. Son funciones de la Comisión Nacional del Sistema Nacional de Información, Identificación y Trazabilidad Animal, las siguientes: 1. Aprobar los sistemas de identificación que se utilizarán para garantizar el cumplimiento de los objetivos del Sistema previo estudio por los interesados.	

Texto aprobado en Plenaria de Senado	Texto propuesto para Comisión V Cámara	Modificaciones
2. Aprobar los proyectos de reglamentación de la presente ley, los cuales serán expedidos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a través de actos administrativos. 3. Establecer comités asesores necesarios para la implementación y funcionamiento de los diferentes sistemas. 4. Diseñar y hacer seguimiento a un plan de acción para la integración e interoperabilidad de los sistemas de información ordenada por la presente ley. 5. Analizar de manera permanente la incidencia que la cadena de producción ganadera tiene en la deforestación y diseñar las medidas que sean necesarias para prevenir y corregir esta situación. 6. Hacer seguimiento de los avances tecnológicos implementados en las distintas regiones y el impacto de dichas medidas en la cadena productiva de ganado como parte del sistema de trazabilidad. 7. Aprobar su reglamento interno. 8. Generar un protocolo con respecto a los datos, información y las estadísticas en los movimientos según los diferentes usuarios del sistema y según los requerimientos en cada nivel de la cadena. 9. Las demás que sean necesarias para el cabal cumplimiento de los objetivos del Sistema”.	2. Aprobar los proyectos de reglamentación de la presente ley, los cuales serán expedidos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a través de actos administrativos. 3. Establecer comités asesores necesarios para la implementación y funcionamiento de los diferentes sistemas. 4. Diseñar y hacer seguimiento a un plan de acción para la integración e interoperabilidad de los sistemas de información ordenada por la presente ley. 5. Analizar de manera permanente la incidencia que la cadena de producción ganadera tiene en la deforestación y diseñar las medidas que sean necesarias para prevenir y corregir esta situación. 6. Hacer seguimiento de los avances tecnológicos implementados en las distintas regiones y el impacto de dichas medidas en la cadena productiva de ganado como parte del sistema de trazabilidad. 7. Aprobar su reglamento interno. 8. Generar un protocolo con respecto a los datos, información y las estadísticas en los movimientos según los diferentes usuarios del sistema y según los requerimientos en cada nivel de la cadena. 9. Las demás que sean necesarias para el cabal cumplimiento de los objetivos del Sistema”.	Sin cambios.
Artículo 7º. Acuerdos de cero deforestación de la cadena productiva de carne y leche. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, promoverán y fomentarán los Acuerdos Cero Deforestación de la cadena productiva de carne, lácteos y otros productos asociados a la ganadería. Estos acuerdos serán instancias consultivas para la implementación de la presente ley. En los mismos se formularán mecanismos y acciones de buenas prácticas para la implementación de la presente ley. Dichos acuerdos consultivos estarán abiertos a actores públicos y privados relacionados con estas cadenas productivas y buscarán garantizar, a partir del sistema de trazabilidad, la producción y comercialización de productos libres de deforestación, con el compromiso de todos los eslabones de las cadenas. En los próximos seis (6) meses a partir de la sanción de la presente ley, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural deberá diseñar e implementar programas de fortalecimiento de los proveedores y productores y de información a los consumidores que hacen parte de la cadena, para garantizar productos libres de deforestación.	Artículo 7º. Acuerdos de cero deforestación de la cadena productiva de carne y leche. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, promoverán y fomentarán los Acuerdos Cero Deforestación de la cadena productiva de carne, lácteos y otros productos asociados a la ganadería. Estos acuerdos serán instancias consultivas para la implementación de la presente ley. En los mismos se formularán mecanismos y acciones de buenas prácticas para la implementación de la presente ley. Dichos acuerdos consultivos estarán abiertos a actores públicos y privados relacionados con estas cadenas productivas y buscarán garantizar, a partir del sistema de trazabilidad, la producción y comercialización de productos libres de deforestación, con el compromiso de todos los eslabones de las cadenas. En los próximos seis (6) meses a partir de la sanción de la presente ley, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural deberá diseñar e implementar programas de fortalecimiento de los proveedores y productores y de información a los consumidores que hacen parte de la cadena, para garantizar productos libres de deforestación.	Sin cambios.

Texto aprobado en Plenaria de Senado	Texto propuesto para Comisión V Cámara	Modificaciones
Artículo 8°. Norma Técnica Colombiana Ganadería Bovina y Bufalina NTC 6550: 2021 – Sello Ambiental Colombiano. Para los efectos del cumplimiento del objeto de la presente ley, deberán adoptarse las modificaciones y adecuaciones necesarias con relación a la Norma Técnica Colombiana, Ganadería Bovina y Bufalina NTC 6550: 2021 – Sello Ambiental Colombiano, de manera que, este instrumento de política pública establecido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, certificado por el Icontec, garantice el cumplimiento de las políticas públicas en materia de cero deforestación. La Norma Técnica Colombiana, Ganadería Bovina y Bufalina NTC 6550: 2021 – Sello Ambiental Colombiano, deberá adecuarse y contener, los elementos necesarios para efectos de que su uso en el sector agropecuario, permita a las autoridades competentes de los diferentes niveles de la administración, ejercer los controles necesarios con relación a las políticas públicas de cero deforestación. El Sello Ambiental Colombiano contará para su operación y funcionamiento, con la información resultante de la interoperabilidad de los diferentes sistemas de información como los sistemas de trazabilidad animal con que cuenta el sector de Agricultura y Desarrollo Rural, el Sistema de Información y Monitoreo de Bosques y Carbono con que cuenta en sector de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Sistema Nacional Catastral en su conjunto y el Registro de la propiedad inmueble, así como la información reportada por la Comisión Nacional del Sistema Nacional de Información, Identificación y Trazabilidad Animal.	Artículo 8°. Norma Técnica Colombiana Ganadería Bovina y Bufalina NTC 6550: 2021 – Sello Ambiental Colombiano. Para los efectos del cumplimiento del objeto de la presente ley, deberán adoptarse las modificaciones y adecuaciones necesarias con relación a la Norma Técnica Colombiana, Ganadería Bovina y Bufalina NTC 6550: 2021 – Sello Ambiental Colombiano, de manera que, este instrumento de política pública establecido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, certificado por el Icontec, garantice el cumplimiento de las políticas públicas en materia de cero deforestación. La Norma Técnica Colombiana, Ganadería Bovina y Bufalina NTC 6550: 2021 – Sello Ambiental Colombiano, deberá adecuarse y contener, los elementos necesarios para efectos de que su uso en el sector agropecuario, permita a las autoridades competentes de los diferentes niveles de la administración, ejercer los controles necesarios con relación a las políticas públicas de cero deforestación. El Sello Ambiental Colombiano contará para su operación y funcionamiento, con la información resultante de la interoperabilidad de los diferentes sistemas de información como los sistemas de trazabilidad animal con que cuenta el sector de Agricultura y Desarrollo Rural, el Sistema de Información y Monitoreo de Bosques y Carbono con que cuenta en sector de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Sistema Nacional Catastral en su conjunto y el Registro de la propiedad inmueble, así como la información reportada por la Comisión Nacional del Sistema Nacional de Información, Identificación y Trazabilidad Animal.	Sin cambios.
El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en coordinación con el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) previa consulta, ante la Comisión Nacional del Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal, determinarán las condiciones y requisitos necesarios para que los productores del sector agropecuario, propietarios de predios de producción primaria, y comercializadores de productos agropecuarios que tengan relaciones comerciales con el eslabón de procesamiento y transformación agroindustrial, se acrediten como productores “libres de deforestación”. En todo caso la expedición del certificado se hará a título gratuito y deberá garantizarse un procedimiento ágil, simplificado y accesible. Parágrafo 1°. En un plazo no mayor a seis (6) meses, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará las condiciones en que debe darse cumplimiento a lo establecido en el presente artículo.	El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en coordinación con el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) previa consulta, ante la Comisión Nacional del Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal, determinarán las condiciones y requisitos necesarios para que los productores del sector agropecuario, propietarios de predios de producción primaria, y comercializadores de productos agropecuarios que tengan relaciones comerciales con el eslabón de procesamiento y transformación agroindustrial, se acrediten como productores “libres de deforestación”. En todo caso la expedición del certificado se hará a título gratuito y deberá garantizarse un procedimiento ágil, simplificado y accesible. Parágrafo 1°. En un plazo no mayor a seis (6) meses, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará las condiciones en que debe darse cumplimiento a lo establecido en el presente artículo.	

Texto aprobado en Plenaria de Senado	Texto propuesto para Comisión V Cámara	Modificaciones
Parágrafo 2°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en articulación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible diseñarán un plan educativo y divulgativo mediante el cual se busque concientizar a productores, comercializadores, distribuidores y consumidores sobre la Norma Técnica Colombiana, Ganadería Bovina y Bufalina NTC 6550: 2021 – Sello Ambiental Colombiano. Las entidades territoriales implementarán el plan a que se refiere el siguiente parágrafo y promoverán que los productores tengan acceso al conocimiento de los requisitos de certificación de la NTC 6550:2021, a través de una cartilla o el medio de divulgación que consideren sea el más adecuado para este objetivo. Parágrafo 3°. Las entidades territoriales deberán promover planes de ganadería sostenible conforme a los lineamientos de la Norma Técnica Colombiana, Ganadería Bovina y Bufalina NTC 6550:2021 atendiendo el ordenamiento ambiental del territorio. Parágrafo 4°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en un plazo no mayor a seis (6) meses posteriores a que se expida la actualización de la Norma Técnica Colombiana, Ganadería Bovina y Bufalina NTC 6550: 2021 – Sello Ambiental Colombiano, formulará un plan para incentivar la compra de productos provenientes de predios con la certificación NTC 6550:2021 por parte de los comercializadores y consumidores en general.	Parágrafo 2°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en articulación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible diseñarán un plan educativo y divulgativo mediante el cual se busque concientizar a productores, comercializadores, distribuidores y consumidores sobre la Norma Técnica Colombiana, Ganadería Bovina y Bufalina NTC 6550: 2021 – Sello Ambiental Colombiano. Las entidades territoriales implementarán el plan a que se refiere el siguiente parágrafo y promoverán que los productores tengan acceso al conocimiento de los requisitos de certificación de la NTC 6550:2021, a través de una cartilla o el medio de divulgación que consideren sea el más adecuado para este objetivo. Parágrafo 3°. Las entidades territoriales deberán promover planes de ganadería sostenible conforme a los lineamientos de la Norma Técnica Colombiana, Ganadería Bovina y Bufalina NTC 6550:2021 atendiendo el ordenamiento ambiental del territorio. Parágrafo 4°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en un plazo no mayor a seis (6) meses posteriores a que se expida la actualización de la Norma Técnica Colombiana, Ganadería Bovina y Bufalina NTC 6550: 2021 – Sello Ambiental Colombiano, formulará un plan para incentivar la compra de productos provenientes de predios con la certificación NTC 6550:2021 por parte de los comercializadores y consumidores en general.	
Artículo 9°. Zonas de Alta Vigilancia en Núcleos Activos de Deforestación. El ICA previa recomendación del Consejo Nacional de Lucha contra la Deforestación podrá constituir Zonas de Alta Vigilancia de la actividad ganadera en aquellas áreas definidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como Núcleos Activos de Deforestación y en las zonas deforestadas que hagan parte del Registro Nacional de Áreas Deforestadas, con base en el Sistema de Monitoreo de Bosques y Carbono administrado por el Ideam. La constitución de estas áreas facultará a las autoridades administrativas, de policía y entidades territoriales, a diseñar y poner en marcha medidas especiales de control, tales como delimitación y caracterización detallada para el registro de los predios pecuarios, instalación prioritaria de Dispositivos de Identificación Nacional (DIN) individuales en los semovientes bovinos, movilización, registro y control de inventarios de ganado. El diseño y puesta en marcha de estas medidas será planeado de manera intersectorial en las instancias de coordinación definidas en los artículos 4°, 5° y 6° de la presente ley.	Artículo 9°. Zonas de Alta Vigilancia en Núcleos Activos de Deforestación. El ICA previa recomendación del Consejo Nacional de Lucha contra la Deforestación podrá constituir Zonas de Alta Vigilancia de la actividad ganadera en aquellas áreas definidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como Núcleos Activos de Deforestación y en las zonas deforestadas que hagan parte del Registro Nacional de Areas Deforestadas, con base en el Sistema de Monitoreo de Bosques y Carbono administrado por el Ideam. La constitución de estas áreas facultará a las autoridades administrativas, de policía y entidades territoriales, a diseñar y poner en marcha medidas especiales de control, tales como delimitación y caracterización detallada para el registro de los predios pecuarios, instalación prioritaria de Dispositivos de Identificación Nacional (DIN) individuales en los semovientes bovinos, movilización, registro y control de inventarios de ganado. El diseño y puesta en marcha de estas medidas será planeado de manera intersectorial en las instancias de coordinación definidas en los artículos 4°, 5° y 6° de la presente ley.	Sin cambios.

Texto aprobado en Plenaria de Senado	Texto propuesto para Comisión V Cámara	Modificaciones
Artículo 10. Debida diligencia y buenas prácticas del sector productivo. Las plantas de beneficio de autoconsumo, las plantas de beneficio nacional, las plantas de transformación y desposte, las subastas ganaderas, los exportadores de ganado en pie o cualquier otro centro encargado de la conversión del ganado, deberán en un plazo máximo de dos (2) años, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, poner en marcha políticas de debida diligencia y buenas prácticas que garanticen proveedurías libres de deforestación, para ganado bovino proveniente o que haya sido movilizado de predios ubicados en núcleos de alta deforestación identificados por el Ideam o de zonas deforestadas conforme al Registro Nacional de Áreas Deforestadas en los últimos tres (3) años. Con el fin de acreditar el cumplimiento de esta obligación legal, deberán custodiar y poner a disposición de las autoridades administrativas la información que dé cuenta de la trazabilidad del ganado bovino. Se garantizará el acceso y mecanismos de participación y verificación sobre dicha información a las comunidades locales, en el marco del Acuerdo de Escazú y de la normatividad interna vigente. En los casos de las plantas de beneficio de autoconsumo comunitarias y veredales, el gobierno formulará un plan, con enfoque territorial, participativo y diferencial, a fin de que las mismas adopten programas de buenas prácticas que garanticen proveedurías libres de deforestación, que podrá superar el plazo antes referido. Parágrafo. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en coordinación con el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) expedirá, dentro de los seis (6) meses posteriores a la promulgación de la presente ley, el término de referencia para la elaboración de políticas de debida diligencia y buenas prácticas que garanticen proveedurías libres de deforestación. Las plantas y centros a que se refiere el presente artículo, dentro de los seis (6) meses posteriores a la publicación de estos términos de referencia, presentarán anualmente al ICA las políticas institucionales que hayan adoptado en la materia. En todo caso, mientras se expiden los documentos regulatorios dispuestos en este parágrafo, la comercialización de productos cárnicos no sufrirá alteración.	Artículo 10. Debida diligencia y buenas prácticas del sector productivo. Las plantas de beneficio de autoconsumo, las plantas de beneficio nacional, las plantas de transformación y desposte, las subastas ganaderas, los exportadores de ganado en pie o cualquier otro centro encargado de la conversión del ganado, deberán en un plazo máximo de dos (2) años, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, poner en marcha políticas de debida diligencia y buenas prácticas que garanticen proveedurías libres de deforestación, para ganado bovino proveniente o que haya sido movilizado de predios ubicados en núcleos de alta deforestación identificados por el Ideam o de zonas deforestadas conforme al Registro Nacional de Áreas Deforestadas en los últimos tres (3) años. Con el fin de acreditar el cumplimiento de esta obligación legal, deberán custodiar y poner a disposición de las autoridades administrativas la información que dé cuenta de la trazabilidad del ganado bovino. Se garantizará el acceso y mecanismos de participación y verificación sobre dicha información a las comunidades locales, en el marco del Acuerdo de Escazú y de la normatividad interna vigente. En los casos de las plantas de beneficio de autoconsumo comunitarias y veredales, el gobierno formulará un plan, con enfoque territorial, participativo y diferencial, a fin de que las mismas adopten programas de buenas prácticas que garanticen proveedurías libres de deforestación, que podrá superar el plazo antes referido. Parágrafo. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en coordinación con el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) expedirá, dentro de los seis (6) meses posteriores a la promulgación de la presente ley, el término de referencia para la elaboración de políticas de debida diligencia y buenas prácticas que garanticen proveedurías libres de deforestación. Las plantas y centros a que se refiere el presente artículo, dentro de los seis (6) meses posteriores a la publicación de estos términos de referencia, presentarán anualmente al ICA las políticas institucionales que hayan adoptado en la materia. En todo caso, mientras se expiden los documentos regulatorios dispuestos en este parágrafo, la comercialización de productos cárnicos no sufrirá alteración.	Sin cambios.

Texto aprobado en Plenaria de Senado	Texto propuesto para Comisión V Cámara	Modificaciones
Artículo 11. Financiación de los Sistemas de Información. Autorízase al gobierno nacional, en cabeza de los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural, Ambiente y Desarrollo Sostenible y Hacienda y Crédito Público, para establecer dentro de los seis (6) meses posteriores a la promulgación de la presente ley, las rutas de financiación necesarias para garantizar la interoperabilidad de los sistemas de información y la implementación de las Zonas de Alta Vigilancia en Núcleos Activos de Deforestación, a las que se refiere la presente ley, incluyendo los recursos del Fondo para Vida y la Biodiversidad, asignados al control de la deforestación por la Ley 2294 de 2023.	Artículo 11. Financiación de los Sistemas de Información. Autorízase al gobierno nacional, en cabeza de los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural, Ambiente y Desarrollo Sostenible y Hacienda y Crédito Público, para establecer dentro de los seis (6) meses posteriores a la promulgación de la presente ley, las rutas de financiación necesarias para garantizar la interoperabilidad de los sistemas de información y la implementación de las Zonas de Alta Vigilancia en Núcleos Activos de Deforestación, a las que se refiere la presente ley, incluyendo los recursos del Fondo para Vida y la Biodiversidad, asignados al control de la deforestación por la Ley 2294 de 2023.	Sin cambios.
Artículo 12. Efectos de la Interoperabilidad de los Sistemas de Información. La información generada a partir de la interoperabilidad ordenada por la presente ley, permitirá a las autoridades poner en marcha de manera integral y diferencial, las acciones y estrategias encaminadas a luchar contra la deforestación, sin perjuicio de los casos en que corresponda del uso de la acción penal, la acción policiva y las acciones sancionatorias ambientales y sanitarias. Asimismo, permitirá a las entidades reguladas por el artículo 10 de la presente ley, implementar las políticas de debida diligencia que les corresponden para prevenir la deforestación.	Artículo 12. Efectos de la Interoperabilidad de los Sistemas de Información. La información generada a partir de la interoperabilidad ordenada por la presente ley, permitirá a las autoridades poner en marcha de manera integral y diferencial, las acciones y estrategias encaminadas a luchar contra la deforestación, sin perjuicio de los casos en que corresponda del uso de la acción penal, la acción policiva y las acciones sancionatorias ambientales y sanitarias. Asimismo, permitirá a las entidades reguladas por el artículo 10 de la presente ley, implementar las políticas de debida diligencia que les corresponden para prevenir la deforestación.	Sin cambios.
Artículo 13. Evaluación. El Departamento Nacional de Planeación (DNP) en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, realizará evaluaciones periódicas sobre la implementación de las disposiciones formuladas en la presente ley. En consecuencia, deberá rendir un informe anual a las comisiones quintas del Senado de la República y de la Cámara de Representantes. Parágrafo 1°. Este informe deberá incluir como mínimo el número de pequeños, medianos y grandes productores que han obtenido la certificación NTC 6550:2021 y cuántos se encuentran en proceso de obtención, el número de hectáreas y cabezas de ganado que se encuentran cobijadas con dicho sello, datos de monitoreo de indicadores de mitigación y adaptación de medidas implementadas en fincas certificadas, entre otros datos que puedan permitir un seguimiento y trazabilidad de la aplicación de esta ley, y la inclusión de estos datos al sistema de RENARE o el que haga sus veces.	Artículo 13. Evaluación. El Departamento Nacional de Planeación (DNP) en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, realizará evaluaciones periódicas sobre la implementación de las disposiciones formuladas en la presente ley. En consecuencia, deberá rendir un informe anual a las comisiones quintas del Senado de la República y de la Cámara de Representantes. Parágrafo 1°. Este informe deberá incluir como mínimo el número de pequeños, medianos y grandes productores que han obtenido la certificación NTC 6550:2021 y cuántos se encuentran en proceso de obtención, el número de hectáreas y cabezas de ganado que se encuentran cobijadas con dicho sello, datos de monitoreo de indicadores de mitigación y adaptación de medidas implementadas en fincas certificadas, entre otros datos que puedan permitir un seguimiento y trazabilidad de la aplicación de esta ley, y la inclusión de estos datos al sistema de RENARE o el que haga sus veces.	Sin cambios.

Texto aprobado en Plenaria de Senado	Texto propuesto para Comisión V Cámara	Modificaciones
Parágrafo 2°. En cumplimiento de esta obligación las referidas autoridades deberán emitir una serie de indicadores que se verán reflejados en dicho informe y permitirán la medición de los resultados obtenidos. Para este fin se desarrollarán, cuando menos: a. Indicadores de productividad b. Indicadores de sostenibilidad. c. Indicadores de adaptación d. Indicadores de mitigación e. Indicadores de biodiversidad f. Indicadores de bienestar animal. Se asegurará la compatibilidad de los indicadores de productividad y sostenibilidad con los indicadores de adaptación para evitar doble reporte. El monitoreo de los indicadores de adaptación y mitigación permite reportar los efectos de las medidas sostenibles al sistema de RENARE o el que haga sus veces. Parágrafo 3°. Para la formulación de los indicadores mencionados en este artículo, se vinculará al sector académico, entidades territoriales, corporaciones autónomas regionales, gremios y asociaciones de productores.	Parágrafo 2°. En cumplimiento de esta obligación las referidas autoridades deberán emitir una serie de indicadores que se verán reflejados en dicho informe y permitirán la medición de los resultados obtenidos. Para este fin se desarrollarán, cuando menos: a. Indicadores de productividad b. Indicadores de sostenibilidad c. Indicadores de adaptación d. Indicadores de mitigación e. Indicadores de biodiversidad f. Indicadores de bienestar animal. Se asegurará la compatibilidad de los indicadores de productividad y sostenibilidad con los indicadores de adaptación para evitar doble reporte. El monitoreo de los indicadores de adaptación y mitigación permite reportar los efectos de las medidas sostenibles al sistema de RENARE o el que haga sus veces. Parágrafo 3°. Para la formulación de los indicadores mencionados en este artículo, se vinculará al sector académico, entidades territoriales, corporaciones autónomas regionales, gremios y asociaciones de productores.	
Artículo 14. Las erogaciones derivadas para la aplicación de lo previsto en la presente ley deben sujetarse a las disponibilidades existentes en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y ser asumidas por parte de las entidades involucradas, con cargo a las disponibilidades presupuestales existentes, ajustadas al Marco de Gasto y el Marco Fiscal de Mediano Plazo vigente de los respectivos sectores.	Artículo 14. Las erogaciones derivadas para la aplicación de lo previsto en la presente ley deben sujetarse a las disponibilidades existentes en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y ser asumidas por parte de las entidades involucradas, con cargo a las disponibilidades presupuestales existentes, ajustadas al Marco de Gasto y el Marco Fiscal de Mediano Plazo vigente de los respectivos sectores.	Sin cambios.
Artículo 15. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 15. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Sin cambios.

XI. PROPOSICIÓN CON LA QUE TERMINA EL INFORME DE PONENCIA.

Por las anteriores consideraciones, solicito a los honorables Representantes de la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes dar su Primer Debate al **Proyecto de Ley número 261 de 2024 Senado, 421 de 2025 Cámara**, por medio de la cual se disponen instrumentos para garantizar una cadena productiva de ganado sostenible y libre de deforestación y se dictan otras disposiciones” (*Ganadería Sostenible Libre de Deforestación*) ”.

Cordial saludo,



JULIA MIRANDA LONDOÑO
Representante a la Cámara por Bogotá
Nuevo Liberalismo

XII. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE CÁMARA

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 261 DE 2024
SENADO, 421 DE 2025 CÁMARA**

por medio de la cual se disponen instrumentos para garantizar una cadena productiva de ganado sostenible y libre de deforestación y se dictan otras disposiciones (Ganadería sostenible libre de deforestación).

**El Congreso de Colombia,
DECRETA:**

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto disponer instrumentos para la trazabilidad de la cadena de ganado que garanticen una cadena productiva de ganado sostenible y libre de deforestación, a partir de la interoperabilidad gradual de los sistemas de trazabilidad con los que cuenta el sector de Agricultura y Desarrollo Rural, el Sistema de Información y Monitoreo de Bosques y Carbono con que cuenta el Sector de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Catastro Multipropósito, el Sistema Nacional Catastral y el Registro de la propiedad inmueble.

Artículo 2º. Adiciónense dos párrafos al artículo 4º de la Ley 1659 de 2013, del siguiente tenor:

Parágrafo 1º. El Sistema Nacional de Identificación e información de Ganado Bovino (Sinigan), el Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal (SNIITA), el Sistema de Información Oficial para la Expedición de Guías de Movilización Interna de Animales y los demás sistemas de información con que cuenta el sector de Agricultura y Desarrollo Rural, particularmente aquellos que contienen información de interés de la cadena de producción asociada al ganado bovino, tendrán entre sus objetivos servir como instrumentos para la lucha contra la deforestación.

Parágrafo 2º. El Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y con el apoyo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, deberá reglamentar lo pertinente para ajustar y/o modificar los procedimientos que permitan recolectar la información de estos sistemas, con el fin de asegurar que la información recolectada sea útil para identificar los semovientes que están ubicados en zonas deforestadas y garantizará la interoperabilidad entre estos sistemas y el Sistema de Monitoreo de Bosques y Carbono y el Registro Nacional de Áreas Deforestadas.

Con tal propósito, su información será de acceso libre, abierto y transparente para las entidades administrativas y judiciales que cuenten con funciones y competencias legales en materia de lucha contra la deforestación. Igualmente, se garantizará la publicidad de la información a la sociedad, sin perjuicio de los principios y derechos constitucionales”.

Artículo 3º. Sistemas de Información en materia predial. El Catastro Multipropósito, el Sistema Nacional Catastral, el sistema cobol del IGAC y el Servicio de Registro de la propiedad inmueble tendrán, dentro de sus objetivos, suministrar información que permita avanzar en la lucha contra la deforestación. El Gobierno nacional y en particular las entidades públicas administradoras de estos sistemas garantizarán la interoperabilidad entre éstos y el Sistema de Monitoreo de Bosques y Carbono, de manera prioritaria en las áreas identificadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ideam, como Núcleos de Alta Deforestación (NAD) y las áreas incluidas en el Registro Nacional de Zonas Deforestadas (Artículo 31 de la Ley 2169 de 2021 y el Decreto número 909 de 2024 o las normas que las modifiquen o sustituyan), así como con los sistemas de trazabilidad con los que cuenta el sector de Agricultura y Desarrollo Rural. Entre tanto esta interoperabilidad de los sistemas esté garantizada, las entidades públicas tendrán la obligación de diseñar protocolos para compartir e intercambiar la información de manera ágil, funcional y oportuna.

Parágrafo 1º. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, junto con la Agencia Nacional Digital, brindarán apoyo a las entidades públicas responsables de los sistemas de información mencionados en este artículo, con el fin de asegurar la interoperabilidad necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

Parágrafo 2º. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en conjunto con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, deberán implementar programas de capacitación obligatorios para los funcionarios de las entidades involucradas en el manejo de los sistemas de información interoperables a los que se refiere la presente ley.

Parágrafo 3º. El Gobierno nacional pondrá en marcha un plan de integración gradual de los sistemas de información, el cual deberá ejecutarse en un plazo máximo de 18 meses y garantizará la adecuada articulación y compatibilidad de los datos relacionados con la ganadería de bovino.

Artículo 4º. Modifíquese el artículo 5º de la Ley 1659 de 2013, el cual quedará así:

“Artículo 5º. Comisión Nacional del Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal. Créase la Comisión Nacional del Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal, la cual tendrá funciones de carácter consultivo del Gobierno nacional y estará conformada por los siguientes miembros con voz y voto:

1. El Ministro (a) de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado (a), quien la presidirá.
2. El Ministro (a) de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado (a).
3. El Ministro (a) de Comercio, Industria y Turismo o su delegado (a).

4. El Ministro (a) de Transporte o su delegado (a).

5. El Ministro de Salud y Protección Social o su delegado.

6. El Director (a) General del Departamento Nacional de Planeación (DNP), o su delegado (a).

7. El Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), o su delegado (a).

8. El Director (a) General de la Policía Nacional o su delegado (a).

9. Un(a)(1) Representante de la entidad gremial que reúna las condiciones de representatividad nacional del respectivo subsector.

10. Un (a) (1) Representante de las Organizaciones campesinas, redes y plataformas campesinas que integran la Comisión Mixta Nacional para Asuntos Campesinos.

11. Un (a) experto (a) en tecnología de la información y análisis de datos adscrito al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

La elección de los/las Representantes del numeral 11 será reglamentada por el Gobierno nacional.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, podrá invitar a la Comisión, con voz y sin voto, a Representantes de los gremios a nivel departamental de acuerdo a los Núcleos de Alta Deforestación y a las áreas deforestadas del Registro Nacional de Áreas Deforestadas, de la academia, de la industria y otras instituciones de carácter público o privado, según los temas a tratar y del subsector involucrado. Igualmente, la Comisión podrá recomendarle al ministerio a quién se debe invitar dependiendo del tema a tratar.

Parágrafo 2°. La Comisión se reunirá ordinariamente al menos dos (2) veces al año, sin perjuicio de que cuando las circunstancias lo requieran, se pueda reunir extraordinariamente. La Secretaría Técnica, será ejercida por la dependencia que delegue el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural”.

Parágrafo 3°. Para facilitar el cumplimiento de los deberes impuestos a las diferentes autoridades mencionadas en esta ley, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en coordinación con el Gobierno nacional, promoverán las acciones necesarias de capacitación, tecnificación y fortalecimiento de las entidades en temas de deforestación.

Artículo 5°. Consejo Nacional de Lucha contra la Deforestación. Adóptese con carácter permanente el artículo 9° de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 26 de la Ley 2294 de 2023, el cual quedará así:

Artículo 9°. Coordinación interinstitucional para el control y vigilancia contra la deforestación y otros crímenes ambientales. Créese el Consejo Nacional de Lucha contra la Deforestación y otros crímenes ambientales asociados que se constituyen en motores de deforestación, afectando los recursos naturales y el medio ambiente colombiano Conaldef-

para la defensa del agua y la biodiversidad, conformado por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible quien lo preside, el Ministro de Defensa Nacional, el Ministro de Justicia y del Derecho, el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministro de Salud y Protección Social, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam), el Procurador General de la Nación y el Fiscal General de la Nación, encaminado a concretar acciones para detener la deforestación y coordinar la implementación de estrategias de rehabilitación, recuperación y restauración ecológica. Deberá participar el Ministro de Relaciones Exteriores, de existir acciones en zonas fronterizas o que involucren extranjeros, así como los ministros de Transporte y Minas y Energía, cuando los asuntos a tratar correspondan a sus competencias.

Para el logro de su objetivo, el Consejo ejercerá las siguientes funciones:

1. Proponer la política, planes, programas y estrategias de lucha contra la deforestación y otros delitos ambientales asociados, así como definir y coordinar las medidas interinstitucionales para su control.

2. Articular junto con los institutos de investigación científica que integran el SINA, la formulación y ejecución de nuevas estrategias y acciones de rehabilitación, recuperación y restauración ecológica.

3. Adoptar mediante acuerdo su propio reglamento, dictar las normas necesarias para el debido cumplimiento de sus funciones y proponer al Gobierno nacional la expedición de las que fueren de competencia de éste.

4. Evaluar avances en la lucha contra la deforestación y otros crímenes ambientales asociados.

5. Mantener contactos con gobiernos o entidades extranjeras en asuntos de su competencia y adelantar gestiones ante los mismos con el fin de coordinar la acción con la de otros Estados y de obtener la asistencia que fuere del caso.

6. Determinar la necesidad de establecer zonas de alta vigilancia en núcleos activos de deforestación y en zonas del Registro Nacional de Áreas Deforestadas, según la información obtenida por parte del Sistema de Monitoreo de Bosque y Carbono del Ideam.

7. Las demás relacionadas con su objetivo.

El Consejo contará con dos coordinaciones que constituirán instancias técnicas de articulación y evaluación para el estudio y sugerencia de acciones y políticas que permitan el logro de sus funciones:

a) La Coordinación de Monitoreo y Análisis de la Información para efectos de analizar, valorar y hacer seguimiento a las acciones de control y prevención de la deforestación y otros crímenes ambientales asociados, estará integrada por delegados del Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, del Ministro de Defensa Nacional, del

Director del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam) y del Fiscal General de la Nación.

b) La Coordinación Interinstitucional para la articulación de programas, planes, acciones y políticas de intervención integral en los territorios, estará conformada por delegados del Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de Defensa Nacional, de Justicia y del Derecho, de Agricultura y Desarrollo Rural, de Salud, de Relaciones Exteriores, de Transporte, de Minas y Energía, del Fiscal General de la Nación, del Procurador General de la Nación, así como del Director de la Corporación Autónoma Regional -o su delegado- de la respectiva jurisdicción y Parques Nacionales Naturales, -o su delegado- en su calidad de autoridades ambientales.

Parágrafo 1º. Las acciones que se implementen en los territorios serán desarrolladas considerando un enfoque social y ambiental integral y serán lideradas, según corresponda por las diferentes carteras ministeriales conforme a su misión legal y constitucional, y sus competencias, en coordinación con las autoridades ambientales, judiciales y de seguridad nacional pertinentes. Así mismo, el Conaldef adelantará mesas de trabajo de carácter regional, con la participación de las comunidades locales y organizaciones de la sociedad civil. Las condiciones para la participación comunitaria serán objeto de reglamentación por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Parágrafo 2º. El Estado colombiano seguirá estableciendo y ejecutando políticas públicas en el territorio nacional, encaminadas a concretar estrategias y acciones de intervención integral con enfoque social, ambiental y económico para detener la deforestación, y bajo los principios de justicia ambiental, inclusión y construcción de la paz.

Artículo 6º. Modifíquese el artículo 6º de la Ley 1659 de 2013, el cual quedará así:

“Artículo 6º. Son funciones de la Comisión Nacional del Sistema Nacional de Información, Identificación y Trazabilidad Animal, las siguientes:

1. Aprobar los sistemas de identificación que se utilizarán para garantizar el cumplimiento de los objetivos del Sistema previo estudio por los interesados.

2. Aprobar los proyectos de reglamentación de la presente ley, los cuales serán expedidos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a través de actos administrativos.

3. Establecer comités asesores necesarios para la implementación y funcionamiento de los diferentes sistemas.

4. Diseñar y hacer seguimiento a un plan de acción para la integración e interoperabilidad de los sistemas de información ordenada por la presente ley.

5. Analizar de manera permanente la incidencia que la cadena de producción ganadera tiene en

la deforestación y diseñar las medidas que sean necesarias para prevenir y corregir esta situación.

6. Hacer seguimiento de los avances tecnológicos implementados en las distintas regiones y el impacto de dichas medidas en la cadena productiva de ganado como parte del sistema de trazabilidad.

7. Aprobar su reglamento interno.

8. Generar un protocolo con respecto a los datos, información y las estadísticas en los movimientos según los diferentes usuarios del sistema y según los requerimientos en cada nivel de la cadena.

9. Las demás que sean necesarias para el cabal cumplimiento de los objetivos del Sistema”.

Artículo 7º. Acuerdos de cero deforestación de la cadena productiva de carne y leche. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, promoverán y fomentarán los Acuerdos Cero Deforestación de la cadena productiva de carne, lácteos y otros productos asociados a la ganadería. Estos acuerdos serán instancias consultivas para la implementación de la presente ley. En los mismos se formularán mecanismos y acciones de buenas prácticas para la implementación de la presente ley. Dichos acuerdos consultivos estarán abiertos a actores públicos y privados relacionados con estas cadenas productivas y buscarán garantizar, a partir del sistema de trazabilidad, la producción y comercialización de productos libres de deforestación, con el compromiso de todos los eslabones de las cadenas.

En los próximos seis (6) meses a partir de la sanción de la presente ley, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural deberá diseñar e implementar programas de fortalecimiento de los proveedores y productores y de información a los consumidores que hacen parte de la cadena, para garantizar productos libres de deforestación.

Artículo 8º. Norma Técnica Colombiana Ganadería Bovina y Bufalina NTC 6550: 2021 - Sello Ambiental Colombiano. Para los efectos del cumplimiento del objeto de la presente ley, deberán adoptarse las modificaciones y adecuaciones necesarias con relación a la Norma Técnica Colombiana, Ganadería Bovina y Bufalina NTC 6550: 2021 - Sello Ambiental Colombiano, de manera que, este instrumento de política pública establecido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, certificado por el Icontec, garantice el cumplimiento de las políticas públicas en materia de cero deforestación.

La Norma Técnica Colombiana, Ganadería Bovina y Bufalina NTC 6550: 2021 - Sello Ambiental Colombiano, deberá adecuarse y contener, los elementos necesarios para efectos de que su uso en el sector agropecuario, permita a las autoridades competentes de los diferentes niveles de la administración, ejercer los controles

necesarios con relación a las políticas públicas de cero deforestación.

El Sello Ambiental Colombiano contará para su operación y funcionamiento, con la información resultante de la interoperabilidad de los diferentes sistemas de información como los sistemas de trazabilidad animal con que cuenta el sector de Agricultura y Desarrollo Rural, el Sistema de Información y Monitoreo de Bosques y Carbono con que cuenta en sector de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Sistema Nacional Catastral en su conjunto y el Registro de la propiedad inmueble, así como la información reportada por la Comisión Nacional del Sistema Nacional de Información, Identificación y Trazabilidad Animal.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en coordinación con el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) previa consulta, ante la Comisión Nacional del Sistema Nacional de Información, Información y Trazabilidad Animal, determinarán las condiciones y requisitos necesarios para que los productores del sector agropecuario, propietarios de predios de producción primaria, y comercializadores de productos agropecuarios que tengan relaciones comerciales con el eslabón de procesamiento y transformación agroindustrial, se acrediten como productores “libres de deforestación”. En todo caso la expedición del certificado se hará a título gratuito y deberá garantizarse un procedimiento ágil, simplificado y accesible.

Parágrafo 1°. En un plazo no mayor a seis (6) meses, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará las condiciones en que debe darse cumplimiento a lo establecido en el presente artículo.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en articulación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible diseñarán un plan educativo y divulgativo mediante el cual se busque concientizar a productores, comercializadores, distribuidores y consumidores sobre la Norma Técnica Colombiana, Ganadería Bovina y Bufalina NTC 6550: 2021 - Sello Ambiental Colombiano. Las entidades territoriales implementarán el plan a que se refiere el siguiente parágrafo y promoverán que los productores tengan acceso al conocimiento de los requisitos de certificación de la NTC 6550:2021, a través de una cartilla o el medio de divulgación que consideren sea el más adecuado para este objetivo.

Parágrafo 3°. Las entidades territoriales deberán promover planes de ganadería sostenible conforme a los lineamientos de la Norma Técnica Colombiana, Ganadería Bovina y Bufalina NTC 6550:2021 atendiendo el ordenamiento ambiental del territorio.

Parágrafo 4°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en un plazo no mayor a seis (6) meses posteriores a que se expida la actualización de la Norma Técnica Colombiana, Ganadería Bovina y Bufalina NTC 6550: 2021 – Sello Ambiental Colombiano, formulará un plan para incentivar la compra de productos provenientes de predios con

la certificación NTC 6550:2021 por parte de los comercializadores y consumidores en general.

Artículo 9°. Zonas de Alta Vigilancia en Núcleos Activos de Deforestación. El ICA previa recomendación del Consejo Nacional de Lucha contra la Deforestación podrá constituir Zonas de Alta Vigilancia de la actividad ganadera en aquellas áreas definidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como Núcleos Activos de Deforestación y en las zonas deforestadas que hagan parte del Registro Nacional de Áreas Deforestadas, con base en el Sistema de Monitoreo de Bosques y Carbono administrado por el Ideam.

La constitución de estas áreas facultará a las autoridades administrativas, de policía y entidades territoriales, a diseñar y poner en marcha medidas especiales de control, tales como delimitación y caracterización detallada para el registro de los predios pecuarios, instalación prioritaria de Dispositivos de Identificación Nacional (DIN) individuales en los semovientes bovinos, movilización, registro y control de inventarios de ganado. El diseño y puesta en marcha de estas medidas será planeado de manera intersectorial en las instancias de coordinación definidas en los artículos 4°, 5° y 6° de la presente ley.

Artículo 10. Debida diligencia y buenas prácticas del sector productivo. Las plantas de beneficio de autoconsumo, las plantas de beneficio nacional, las plantas de transformación y desposte, las subastas ganaderas, los exportadores de ganado en pie o cualquier otro centro encargado de la conversión del ganado, deberán en un plazo máximo de dos (2) años, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, poner en marcha políticas de debida diligencia y buenas prácticas que garanticen proveedurías libres de deforestación, para ganado bovino proveniente o que haya sido movilizado de predios ubicados en núcleos de alta deforestación identificados por el Ideam o de zonas deforestadas conforme al Registro Nacional de Áreas Deforestadas en los últimos tres (3) años. Con el fin de acreditar el cumplimiento de esta obligación legal, deberán custodiar y poner a disposición de las autoridades administrativas la información que dé cuenta de la trazabilidad del ganado bovino. Se garantizará el acceso y mecanismos de participación y verificación sobre dicha información a las comunidades locales, en el marco del Acuerdo de Escazú y de la normatividad interna vigente.

En los casos de las plantas de beneficio de autoconsumo comunitarias y veredales, el gobierno formulará un plan, con enfoque territorial, participativo y diferencial, a fin de que las mismas adopten programas de buenas prácticas que garanticen proveedurías libres de deforestación, que podrá superar el plazo antes referido.

Parágrafo. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en coordinación con el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) expedirá, dentro de los seis (6) meses posteriores a la promulgación

de la presente ley, el término de referencia para la elaboración de políticas de debida diligencia y buenas prácticas que garanticen proveedurías libres de deforestación. Las plantas y centros a que se refiere el presente artículo, dentro de los seis (6) meses posteriores a la publicación de estos términos de referencia, presentarán anualmente al ICA las políticas institucionales que hayan adoptado en la materia. En todo caso, mientras se expiden los documentos regulatorios dispuestos en este parágrafo, la comercialización de productos cárnicos no sufrirá alteración.

Artículo 11. Financiación de los Sistemas de Información. Autorízase al gobierno nacional, en cabeza de los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural, Ambiente y Desarrollo Sostenible y Hacienda y Crédito Público, para establecer dentro de los seis (6) meses posteriores a la promulgación de la presente ley, las rutas de financiación necesarias para garantizar la interoperabilidad de los sistemas de información y la implementación de las Zonas de Alta Vigilancia en Núcleos Activos de Deforestación, a las que se refiere la presente ley, incluyendo los recursos del Fondo para Vida y la Biodiversidad, asignados al control de la deforestación por la Ley 2294 de 2023.

Artículo 12. Efectos de la Interoperabilidad de los Sistemas de Información. La información generada a partir de la interoperabilidad ordenada por la presente ley, permitirá a las autoridades poner en marcha de manera integral y diferencial, las acciones y estrategias encaminadas a luchar contra la deforestación, sin perjuicio de los casos en que corresponda del uso de la acción penal, la acción policiva y las acciones sancionatorias ambientales y sanitarias. Asimismo, permitirá a las entidades reguladas por el artículo 10 de la presente ley, implementar las políticas de debida diligencia que les corresponden para prevenir la deforestación.

Artículo 13. Evaluación. El Departamento Nacional de Planeación (DNP) en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, realizará evaluaciones periódicas sobre la implementación de las disposiciones formuladas en la presente ley. En consecuencia, deberá rendir un informe anual a las comisiones quintas del Senado de la República y de la Cámara de Representantes.

Parágrafo 1°. Este informe deberá incluir como mínimo el número de pequeños, medianos y grandes productores que han obtenido la certificación NTC 6550:2021 y cuántos se encuentran en proceso de obtención, el número de hectáreas y cabezas de ganado que se encuentran cobijadas con dicho sello, datos de monitoreo de indicadores de mitigación

y adaptación de medidas implementadas en fincas certificadas, entre otros datos que puedan permitir un seguimiento y trazabilidad de la aplicación de esta ley, y la inclusión de estos datos al sistema de RENARE o el que haga sus veces.

Parágrafo 2°. En cumplimiento de esta obligación las referidas autoridades deberán emitir una serie de indicadores que se verán reflejados en dicho informe y permitirán la medición de los resultados obtenidos.

Para este fin se desarrollarán, cuando menos:

- a) Indicadores de productividad
- b) Indicadores de sostenibilidad
- c) Indicadores de adaptación
- d) Indicadores de mitigación
- e) Indicadores de biodiversidad
- f) Indicadores de bienestar animal.

Se asegurará la compatibilidad de los indicadores de productividad y sostenibilidad con los indicadores de adaptación para evitar doble reporte. El monitoreo de los indicadores de adaptación y mitigación permite reportar los efectos de las medidas sostenibles al sistema de RENARE o el que haga sus veces.

Parágrafo 3°. Para la formulación de los indicadores mencionados en este artículo, se vinculará al sector académico, entidades territoriales, corporaciones autónomas regionales, gremios y asociaciones de productores.

Artículo 14. Las erogaciones derivadas para la aplicación de lo previsto en la presente ley deben sujetarse a las disponibilidades existentes en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y ser asumidas por parte de las entidades involucradas, con cargo a las disponibilidades presupuestales existentes, ajustadas al Marco de Gasto y el Marco Fiscal de Mediano Plazo vigente de los respectivos sectores.

Artículo 15. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,


JULIA MIRANDA LONDOÑO
Representante a la Cámara por Bogotá
Nuevo Liberalismo